



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

277
29

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

LA NECESIDAD DE REFORMAR LA REINCIDENCIA
EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTÍNEZ SOLIS ANGELICA

ASESOR: PFR. LIMÓN PÉREZ JOSÉ RICARDO

MEXICO 1998

TESIS CON
FACULTAD DE DERECHO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios.

Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecerles toda una vida de lucha y esfuerzo constante, quiero que sientan que la meta lograda también es suya porque el aliciente que me ayudo a conseguirlo fue su incondicional apoyo.

Gracias papá y mamá

Por todos ustedes que cuando lo necesite han estado siempre presentes y más aún han sabido transmitirme su apoyo.

gracias hermanos.

Gracias profesor.

debo agradecerle a mi asesor, quien me dedico tiempo, apoyo y espacio entre sus múltiples ocupaciones así como su dedicación para que pudiera lograr esto.

Gracias Ricardo (+)

*ojalá estuvieras para que
compartieras todo esto conmigo, pero
sabes fuiste una base e impulso para
la meta deseada y no olvido las
palabras de superación que me
transmitiste. y dejaste.*

*También, quiero agradecerles a todas
las personas que han estado tan cerca
de mí y me han impulsado y
apresurado para la realización de
esto; porque se que les da gusto que se
haya logrado gracias amigos y
amigas.*

*Y finalmente a ti que con dedicación,
tiempo y paciencia me has estado
impulsando y ayudando a realizar
esto, para que mi futuro sea algo
fructífero y con cosecha.
gracias Leonardo.*

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA REINCIDENCIA EN LA
INDIVIDUALIZACION DE LAS SANCIONES.**

ÍNDICE.

CAPITULO PRIMERO.

BREVE REFERENCIA HISTORIA DE LA REINCIDENCIA.

A.- En el Derecho Antiguo	1
B.- En el Código de Manú.....	2
C.- En Grecia.....	3
D.- En el Derecho Romano.....	4
E.- En el Derecho Canónico	7
F.- En España	9
G.- En Francia.....	10
H.- En el Derecho Azteca	11
I.- El Derecho Tarasco.....	12

**CAPITULO II,
GENERALIDADES**

A.- Etimología de la palabra Reincidencia.....	14
B.- Definición del término de Reincidencia.....	15
C.- Definición Jurisprudencial de Reincidencia	17
D.- Definición de Reincidencia según la Doctrina.....	20
E.- Naturaleza Jurídica de la Reincidencia.....	24
F.- Elementos de la Reincidencia.....	26
G.- Reincidencia y Concurso de Delitos o Acumulación.....	28
H.- Reincidencia y Habitualidad.....	31
I.- Clases de Reincidencia.....	32

CAPITULO III
PROCEDENCIA DE LA REINCIDENCIA.

A.- En la Constitución	48
B.- En el Código Penal para el Distrito Federal.....	53
C.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal.....	60
D.- En el Código Federal de Procedimientos Penales	62
E.- Exposición de motivos del Proyecto de Reformas de fecha 10 de Enero de 1994.....	65
F.- En el México Independiente	
a).- En el Código Penal de 1871.....	72
b).- En el Código Penal de 1929.....	74

CAPITULO IV
EFFECTOS DE LA REINCIDENCIA.

A.- Efectos de la Reincidencia distintos a la agravación de la sanción	76
B.- En el Arbitrio Judicial	78
C.- En relación a la naturaleza de los delitos	80
D.- En la Punición	84
E.- En los sustitutivos de la pena.....	87
F.- En la Condena Condicional	89
G.- Sobrepoblación Penitenciaria	90
H.- Violación a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal Vigente	92
I.- Violación a la fracción VIII del Artículo 20	94
de la Constitución Federal Vigente	
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN.

El tema de la reincidencia en la individualización de las sanciones; interesante y tan controvertido, creemos necesario analizarlo, toda vez que al estar en contacto con el mismo en la práctica nos damos cuenta de que existen varias contradicciones entre la norma penal y la norma reglamentaria, es así como en el presente estudio expresaremos la inquietud e inconformidad que tenemos hacia lo establecido en nuestras leyes penales, avocandonos a la reincidencia así como a todos sus efectos.

El presente estudio se inicia con algunos antecedentes históricos del mismo, con el propósito de que se pueda ver el desarrollo que ha tenido la reincidencia a lo largo del tiempo; posteriormente hemos querido abordar esta Institución en sus diferentes aspectos; doctrinal, su naturaleza jurídica, legal así como la jurisprudencial y los elementos que deben observarse

Nos pareció adecuado hacer la distinción de ella con otras Instituciones que son semejantes y podría caerse en algún equívoco, posteriormente nos dedicamos a exponer las clases de Reincidencia que existen en la doctrina moderna, para así poder delinear la que está establecida en nuestro actual Código Penal.

Se hace necesario establecer el régimen jurídico en el que está imbuida la institución de la reincidencia, hacer algunas consideraciones acerca del tema.

Creemos conveniente explorar lo relativo a los efectos de la reincidencia en sus diversos aspectos, como son: en la agravación de la sanción, en el arbitrio judicial, en relación a la naturaleza de los delitos, en la punición, en los sustitutivos de la pena, en la condena condicional, en la sobrepoblación penitenciaria, así como las violaciones tanto a la fracción I como a la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal Vigente.

Finalmente, planteamos nuestra preocupación para que los legisladores de nuestro país se concienticen, y que éstos vean en el sujeto reincidente a una persona a la que en primer lugar se encuentre una explicación a su conducta delictiva reiterada; si es adecuada una sanción, y si es así, individualizarla, ya que como en el campo de la medicina no es siempre indicado el mismo tratamiento a todos los enfermos, así mismo no es aconsejable generalizar en cuanto a los reincidentes tomándolos invariablemente como peligrosos e incorregibles; hay que ver las causas para poder establecer el remedio y mejor aún, prevenir la recaída, y si no es así tratar de realizar unas reformas adecuadas a nuestra forma de vida en México.

CAPITULO PRIMERO.

BREVE REFERENCIA HISTORIA DE LA REINCIDENCIA.

A.- En el Derecho Antiguo

B.- En el Código de Manú

C.- En Grecia

D.- En el Derecho Romano

E.- Derecho Canónico

F.- En España

G.- En Francia

H.- En el Derecho Azteca

I.- En el Derecho Tarasco

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA REINCIDENCIA.

A.- EN EL DERECHO ANTIGUO

Desde tiempos muy antiguos filósofos y pensadores, sustentaron la creencia de que tiene que haber un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo.

Convencidos de que existía un derecho natural permanente en su psique y enteramente válido, y que era independiente de la legislación o las costumbres ya establecidas, y tras la inacabable variedad de derechos positivos y las costumbres, trataban de descubrir aquellas ideas generales y eternas de justicia y derecho, que los seres razonables estaban dispuestos a reconocer en todas partes y que habían de servir como justificación de toda forma de derecho positivo.

Encontramos, lo que se considera como uno de los primeros antecedentes de la Reincidencia, en lo que nos expone el Tratadista MANZINI, quien manifiesta que: "Los derechos antiguo y medio tuvieron una noción confusa del Instituto y lo aplicaron en la forma limitada, solamente con relación a algunos delitos -hurto, herejía, meretricio-, y en su aspecto real-específico.

La regulación jurídica de la reincidencia hasta los últimos años del siglo XVIII hizo escasísimos progresos, lo que se explica especialmente con el abuso, que por tanto tiempo se hizo, de la pena de muerte y la de la

de destierro, con la gran dificultad de identificar a los reincidentes, y con el arbitrio dejado al juez en la inflicción de la pena." ⁽¹⁾

Como nos podemos percatar, la regulación de la reincidencia ha existido desde el principio de los tiempos, aunque con la inmadurez legislativa de aquellos días, solo se tenían bien precisados para algunos delitos la agravación de la pena, con el lógico problema de la identificación del delincuente y la liviandad al aplicar la pena de muerte por el arbitrio de la decisión del Juez.

B.- EN EL CÓDIGO DE MANÚ.

En el Código de Manú, que se observó que en la antigua India, se consideró que la comisión repetida de un delito debía obligar a la aplicación de una sanción más severa para el delincuente.

"El Código de Manú prevenía la réincidencia para ciertos tipos delictivos -ladrón y adúltera-, cuya pena se agravaba para hacer imposible la repetición de el hecho". ⁽²⁾

Aunque el Maestro TERAN LOMAS, nos describe los delitos agravados por la reincidencia y el pretendido efecto de ello, nos hace mención de la manera de agravar la pena, esta agravación la hayamos en un estudio efectuado por el Maestro ALFREDO LOCETTI que menciona lo

¹ (1) Camaño Rosa, Antonio. "Derecho Público y Privado", Año XIII. Septiembre 1950. Uruguay. Pág. 132.

siguiente: " Ya el Código de Manú, proclamaba que el Rey debía castigar con represión suave la primera vez; con represión severa la segunda; con multa la tercera; y con pena corporal la cuarta, y cuando no se pudiere corregir a estos delincuentes, tenía atribuciones para aplicarles las cuatro penas descritas".⁽²⁾

Como podemos observar, en este Código, se encuadran la reincidencia y la habitualidad conforme a la clasificación que se da en nuestros tiempos a la reiteración de conductas delictivas, véase que no se tomaba en consideración el tiempo que transcurriera entre la comisión del primer delito y el o los siguientes, ni el género o especie de éstos, simplemente se iba agravando la pena hasta quedar en manos del rey la aplicación final de la pena.

C.- EN GRECIA.

Grecia, aún y cuando aportó a la humanidad a los filósofos más destacados de su época como PLATÓN, ARISTÓTELES, HERÁCLITO, entre otros, éstos elaboraban discursos que discurrían en los aspectos divino y natural del derecho y la justicia, pero no acrecentaron el cuerpo legislativo de su tiempo, en cuanto a la figura de la reincidencia tenemos muy poco. Nuevamente el maestro NOCETTI nos ilustra, y dice que: "En Grecia la reincidencia afectaba al delito de perjurio, que era castigado con pena de muerte cuando se cometiera por tercera vez".⁽⁴⁾

² Teran Lomas, Roberto. En "La Ley". Tomo XXXI. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina. Julio 1943.

³ Nocetti Fasolino, Alfredo. "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales". Año XIV. 3a Época. Números 72-73. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fé, Argentina. 1952. pág. 93

⁴ Nocetti Fasolino, Alfredo. Op. cit. pág. 93

Así pues, vemos que éste sería el único antecedente de la Reincidencia en la legislación de la antigua Grecia, pero solamente se consideraba si era cometido por tercera ocasión el delito.

Esto quiere decir, que aparentemente no se le daba mucha importancia a la reiteración de conductas delictivas, en esta sociedad que era de las más importantes de su época.

D.- EN EL DERECHO ROMANO.

Siendo el Derecho Romano la principal fuente de nuestro derecho vigente, hemos encontrado mayor información en cuanto al tratamiento del reincidente en la antigua Roma.

El maestro GIUSEPPE MAGGIORE nos explica la institución de la reincidencia en dicha cultura, tomando como base un fragmento del Digesto, (obras jurídicas de jurisconsultos romanos) nos menciona que: "La institución de la reincidencia, como causa de un tratamiento más crudo del reo, tienen sus raíces en el Derecho Romano, que varias veces hizo más dura la pena de los reincidentes `quita tractati clementius, in eadem temeritate propositi perseverarunt, (porque tratados con mayor clemencia, perseveraron en el mismo designio temerario)".⁽⁵⁾

En este marco de referencia apreciamos que los romanos ya establecían la reincidencia como agravación de la pena.

⁵ Maggiore Giuseppe. "Derecho Penal". Volumen III. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1972. pág. 197

También, el tratadista CARLOS VIDAL RIVEROL aporta datos acerca del Derecho Romano en cuanto a la reincidencia, al señalar: "En los inicios del Derecho Romano, la reincidencia apenas si fué objeto de estima, sobre todo en los delitos privados.

Solamente en los delitos públicos y excepcionalmente, se otorgaba al Juez amplio poder para aumentar la ya severa penalidad, a través de la *consuetudo delinquendi*, instituida para el caso de la recaída en el mismo delito como éste formase parte de la extraordinaria criminal. La reincidencia genérica no producía otro efecto que la incapacitación para el perdón."

Podemos advertir, que en el Derecho Romano ya se diferenciaba entre la reincidencia específica *consuetudo delinquendi* y la genérica. El jurista ROBERTO TERAN LOMAS, señala: "En Roma regia para los ladrones, autores de exacciones ilegales y de falso testimonio, turbadores de la quietud pública, asaltantes, militares desertores."

En esta última exposición, advertimos que ya se aplica la reincidencia en casos concretos, principalmente en el caso de delitos patrimoniales como sería con ladrones y autores de exacciones, que es el cobro injusto y violento, asaltantes, a los que afectaban al Estado, por ejemplo los militares desertores, a la justicia, falsos testigos, y dejando abierta una amplia gama de posibilidades con los turbadores de la quietud pública.

Vidal Riveroll, Carlos. "Derecho Penal Contemporáneo" número 24 Enero-Febrero 1968
México D.F. pág. 40

Teran Lomas, Roberto. Op. cit. pag. 954

Por ultimo, citaremos un artículo escrito por el maestro RENATO GARRAUD.

"Sintetizaremos lo que se conoce formulando cuatro posiciones:

- 1) El Derecho Romano ha confundido frecuentemente la hipótesis de la reincidencia con las de reiteración o el concurso de infracciones.
- 2) Ha admitido que debe entrañar una agravación de la pena.
- 3) Ha sancionado ordinariamente las reincidencias específicas.
- 4) En casos excepcionales, parece sin embargo haberse apuntado hacia la reincidencia general.

No existía por tanto, una teoría general de la reincidencia, según la cual la pena debiera de ser siempre aumentada existiendo una conducta precedente y entre los delitos cuya reincidencia se computaba pueden enunciarse los de salteamiento, extorsión, hurto de esclavos, concusión, soborno de testigos, de licitos militares, etc." ¹

Advertimos, que el Estado Romano consideraba que los delitos patrimoniales eran los que primordialmente deberían de castigarse en caso de reincidir el delincuente en el delito, introduciendo éste autor nuevos ilícitos como son la extorsión, el hurto de esclavos y la concusión. Podemos resumir, que el Derecho Romano ha admitido que debe existir la agravación de la pena de algunos delitos, que ha sancionado las reincidencias

¹ Nocetti Fasolino, Alfredo. Op. cit pag 93

específicas y que en casos excepcionales, parece haberse apuntado hacia la reincidencia genérica.

E.- EN EL DERECHO CANÓNICO.

Al haber tenido la iglesia católica gran revelación en la historia de nuestro país, consideramos necesario mencionar éste antecedente.

Pués, el maestro GIUSEPPE MAGGIORE, menciona que: "El derecho canónico miro la reincidencia no como una Institución autónoma, sino solo con relación a algunos delitos.

El Código Canónico define y reglamenta así la reincidencia: Reincidente, en sentido jurídico, es el que, después de haber sido condenado, comete de nuevo un delito del mismo género y en tales circunstancias de hecho, y especialmente de tiempo, que prudentemente puede conjeturarse su pertinencia en la mala voluntad (canon 2208)." *

En el Derecho Penal Canónico se requería la comisión de el mismo hecho, lo que viene a configurar la reincidencia específica, así como la explicación de la pena precedente para que existiera la reincidencia. Esto, sin lugar a dudas era un avance en el estudio de la legislación penal, aunque como históricamente es bien conocido, en la Iglesia católica.

También, ha tenido aspectos de su legislación que fueron juntos avasalladores, hubieron hechos sombríos de su historia como las tiranías

de la Santa Inquisición, las desigualdades de sus procedimientos, la caza de brujas, la persecución a los judíos, la quema de libros y herejes, y otros más. En este marco de referencia no es de extrañarse que en los Estados Pontificios se marcara con hierro candente a los delincuentes para facilitar su identificación. Así lo cita el jurista EUGENIO CUELLO CALÓN.

"Para conocer a los individuos que habían delinquido se acudió a ciertas mutilaciones, pero el medio de identificación más frecuente fue la marca con hierro candente. En los Estados Pontificios, se marcaba a los delincuentes con las llaves pontificias, emblema de los Papas".¹⁰¹

Pero el Derecho sigue su lógico desarrollo y así, vemos otra cita que nos amplía el estudio de éste punto: "El fuero interno en el Derecho Canónico negó al recidivus la absolución".¹¹¹

Esta cita del jurista RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO, nos hace notar que las leyes canónicas eran muy severas respecto a sus miembros, tomando en consideración que para ellos, no tener la absolución de sus pecados, era causa de no tener acceso a dios.

El tratadista ALFREDO NOCETTI, también hace mención de la reincidencia en el Derecho Penal Canónico: "Conoció antiguamente la reincidencia específica para algunos delitos, tales como la herejía, el concubinato, el abandono de residencia por obispos, etc. En su codificación

¹⁰¹ Cuello Calón Eugenio, "Derecho Penal". Tomo I. Tercera Edición. Editorial Bosch. Barcelona España 1935. pág. 489

¹¹¹ Carrancá y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa. S.A. México. D.F. pág. 389

moderna conoce la reincidencia genérica y el instituto se aplica sin distinción, a cualquier infracción delictiva".⁽¹²⁾

Como ya se mencionó, el Derecho Penal Canónico ya conocía la reincidencia específica, pero este último autor nos dice que en épocas más próximas a nosotros también se instituyó la reincidencia genérica.

En general, el Derecho Penal Canónico hacía aumentar la severidad de la pena de acuerdo con la contumacia y la obstinación en el pecado o en el delito, fue de las primeras legislaciones en reglamentar la reincidencia, dando la definición de ella, así como de los elementos que debían existir para que se configurara lo que sin lugar a dudas constituyó un importante avance en la evolución del Derecho Penal.

F.- EN ESPAÑA.

El tratadista CARLOS VIDAL RIVEROLL precisa que: "En España, el Fuero Juzgo establecía penas especiales para los agoreros reincidentes en el delito de adivinación.

Las siete partidas castigan severamente al ladrón conocido; los Reyes Católicos privaban de todo derecho a las mujeres que reincidían en el amancebamiento."⁽¹³⁾

¹² Nocetti Fasolino, Alfredo. Op. cit. pág. 93

¹³ Vidal Riveroll, Carlos. Op. cit. pág. 41

La figura a estudio en dicho país no estaba ampliamente regulada, solo se percibe que era motivo de agravación de la pena en delitos específicos.

En conclusión podemos advertir que en el Derecho Español no existía una teoría general de la reincidencia.

G.- EN FRANCIA.

Nos precisa el tratadista ROBERTO TERAN LOMAS, que: "En Francia, las ordenanzas de 1724 condenaban a galeras a los reincidentes en el robo, y a muerte a quienes, después de cumplir la pena de galeras hubiesen cometido crimen que mereciese pena aflictiva".⁽¹⁴⁾

Esta cita, nos indica que Francia también era partidaria de elevar la pena en la reincidencia, aunque con éste dato no nos dice de que manera la aplicaban, el maestro NOCETTI FASOLINO, nos amplía la información, aunque ya en otra época posterior, y dice: "El Código Penal Francés de 1810 adjetiva la naturaleza agravante de la institución. Hasta entonces, su manifestación había sido ocasional y referida solo a delitos determinados".⁽¹⁵⁾

Así pues, solo hasta hace poco tiempo se prevé la reincidencia en Francia en forma amplia, ésta afirmación la confirma el tratadista GIUSEPPE MAGGIORE al decir que: "Después del Código Francés de

¹⁴ Teran Lomas, Roberto. Op. cit. pág. 945

¹⁵ Nocetti Fasolino, Alfrdo. Op. cit. pp. 94 y 95

1810, que consideró como agravante la reincidencia, se dividió la doctrina moderna."⁽¹⁶⁾

Esta, es la única expresión que puede encontrar la reincidencia dentro de la legislación Francesa anterior a la actual.

H.- EN EL DERECHO AZTECA.

Resulta difícil encontrar los antecedentes de la reincidencia en la época precolombina, específicamente en la cultura azteca, únicamente haremos mención a lo escrito por el tratadista J. KOHELER, sin que por ello afirmemos que se trate del único.

Dicho autor, menciona que: "La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo, si se había impuesto la esclavitud por un primer robo se aplicaba después la pena de muerte."⁽¹⁷⁾

Nuevamente, apreciamos que el hurto era el delito en el que se imponía la reincidencia como agravante de la pena.

A diferencia de todos los demás antecedentes, encontramos que en la cultura azteca era penada y agravada la embriaguez, así lo señala el citado autor: "La embriaguez con pulque, en caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte, y aún en el primer caso entre los nobles y sus allegados.

¹⁶ Maggiore, Giuseppe. Op. cit. pág. 198

¹⁷ J. Koheler, "Derecho Penal de los Aztecas". Año 1937. Editorial Botas. México, D.F. pág. 230

entre mujeres, lo mismo para los jóvenes, particularmente en caso de reincidencia y para los sacerdotes".⁽¹⁸⁾

En la anterior cita, se denota una gran severidad moral, el perder el juicio con bebidas alcohólicas era sumamente denigrante y por ende castigado y además agravado en caso de recaer.

También, nos manifiesta el mencionado autor que: "La mala interpretación del derecho era castigada al menos en casos graves y en los de reincidencia con la pena de muerte, en casos leves con destitución ."⁽¹⁹⁾

Esto era, probablemente porque las personas que practicaban el derecho tenían la obligación de hacerlo con pleno conocimiento y si no lo hacían de forma correcta tenían una sanción, por otro lado, creemos que de esa forma se evitaba que pudiera existir cierta corrupción.

I.- EL DERECHO TARASCO.

Otro remoto antecedente que hallamos en nuestro país referente a la reincidencia, lo localizamos en el pueblo tarasco, en donde: "El sujeto robaba una vez, y se le perdonaba, pero si reincidía, el CALZONTZI a quien le correspondía juzgar, lo hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapiña".⁽²⁰⁾

¹⁸ Idem. pág. 235

¹⁹ J. Koheler. Op. cit. pág. 235

²⁰ "Revista Jurídica Veracruzana", Número 3. Tomo XXXI. Editorial del Gobierno de Veracruz. Jalapa, Veracruz. 1979. pág. 60

Es importante señalar como nuestros antepasados, así como otros pueblos de la antigüedad, castigaban el hurto y agravaban la pena en caso de reiterar la conducta.

CAPITULO II.

GENERALIDADES

A.- Etimología de la palabra Reincidencia

B.- Definición del término de Reincidencia

C.- Definición Jurisprudencial de Reincidencia

D.-Definición de Reincidencia según la Doctrina

E.- Naturaleza Jurídica de la Reincidencia

F.- Elementos de la Reincidencia

**G.- Reincidencia y Concurso de Delitos o
Acumulación**

H.- Reincidencia y Habitualidad

I.- Clases de Reincidencia

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES

A.- ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA REINCIDENCIA.

La figura jurídica Penal de la Reincidencia, ha ocupado la atención de los legisladores desde tiempos muy antiguos y aunque tuvieron una noción confusa del Instituto, se ha colocado de manera preferente en nuestro Derecho Penal; es por ello que nos remitiremos a la definición que nos da el Doctor ANTONIO CAMAÑO ROSA, y es la siguiente: "Vulgarmente reincidir, es volver a caer o incurrir en un error, falta o delito, y reincidencia (de residere, recaer), es la reiteración de la misma culpa o defecto.

Según la ACADEMIA ESPAÑOLA, es la siguiente: "Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal", que consiste en haber sido el reo condenado antes por delito análogo al que se le imputa".⁽²¹⁾

Lo anterior, nos acerca al conocimiento en específico de la palabra; sin embargo cabe incluir otra definición para ampliar el estudio de éste tema. Nos manifiesta el Licenciado CARLOS VIDAL RIVEROLL que: "La palabra reincidir viene del latín reincidere y recidere (reitero), que significa repetición, caer de nuevo, volver por el mismo camino, recaer en falta, delito, reiteración de la actividad delictiva por parte de un mismo sujeto".⁽²²⁾

²¹ Camaño Rosa, Antonio. "Régimen de la Reincidencia". Revista de Derecho Público y Privado Año 1950. Número 147. Montevideo, Uruguay. Pág. 131.

²² Vidal Riveroll, Carlos. "Revista Mexicana de Ciencia Política". Año 1968. Número 51. Pág. 103

Y al estar ya definido el origen de la palabra Reincidencia, es decir, en el sentido etimológico, pasaremos a estudiarla en su más amplio sentido jurídico.

B.- DEFINICIÓN DEL TÉRMINO REINCIDENCIA.

Y en virtud de que no hay como empezar a estudiar a la Reincidencia desde su más específico y real significado, y no puede ser otro sino el concepto-tipo que nos proporciona nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 20, que lo define como:

"Art. 20.- "Hay Reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en éste Código o Leyes especiales".⁽²³⁾

Aunque el referido artículo, nos da el concepto específicamente de la Reincidencia, no podemos omitir otro artículo que más que definirla, la reglamenta, y nos referimos al Artículo 65, quien nos establece lo siguiente:

⁽²³⁾ Código Penal para el Distrito Federal. 5a. Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México D.F. 1997. Pág. 8

Art. 65: "La Reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevé. En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en Título Segundo del Libro Primero. En caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevé."⁽²⁴⁾

Y para mayor abundamiento nos remitiremos al artículo 52, a efecto de precisar más sobre la agravación de Reincidencia en la individualización.

Art. 52.- "El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

²⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 18.

III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".²³

De esta forma, nuestro actual Código Penal no solo conceptualiza sino también reglamenta a la Institución de la Reincidencia.

C.- DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL DE REINCIDENCIA.

Al darnos cuenta de la transparencia con que nuestro Código Penal nos reglamenta y define a la Reincidencia, nos percatamos del porque existe escasez en la Jurisprudencia, y observamos que la poca que se encuentra es casuística.

²³ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 16

Así, vemos que nos aclara la temporalidad para aplicar la reincidencia de ésta manera:

"REINCIDENCIA.- El artículo 20 del Código Penal establece que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena". ⁽²⁶⁾

Se puede apreciar que la anterior Tesis Jurisprudencial nos habla de la prescripción que debe de existir para determinar la Reincidencia, es decir, que si ya prescribió la pena es nula, la declaración de Reincidencia.

No puede omitirse otro supuesto de la temporalidad, en donde se debe de considerar al acusado como reincidente, y el cual menciona que:

"REINCIDENCIA.- Para que exista la reincidencia, no basta que el reo haya cumplido una condena anterior, sino también es preciso que desde la extinción de la pena impuesta por el primer delito, hasta la fecha del segundo, no haya transcurrido un plazo mayor que el que la ley señala". ⁽²⁷⁾

En éste supuesto, vuelve a mencionamos la no prescripción de la pena, para la exacta determinación de la Reincidencia.

Nuestra Jurisprudencia, también nos enuncia el momento en que se le puede tener como reincidente a un sujeto.

²⁶ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 8

²⁷ Anales de Jurisprudencia. Tomo XV. Pág. 242

"REINCIDENCIA. PROCEDENCIA DE LA: Para que válidamente se pueda tener un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión del nuevo delito". ⁽²⁸⁾

La anterior Jurisprudencia, nos expone claramente la idea de que solamente se podrá tener como reincidente al sujeto que tenga una sentencia ejecutoria anterior, porque si existe una sentencia de un delito anterior sin

que esta esté ejecutoriada, no es válido determinar la condición de reincidente al acusado para todos los fines a que haya lugar.

Y por último, anotaremos otra hipótesis en la que menciona que el pedimento del Ministerio Público es imprescindible para la agravación de la sanción.

"REINCIDENTES.- Son reincidentes quienes delinquen de nuevo cuando se hallan disfrutando del beneficio de la condena condicional, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que les otorgó el beneficio, pero no se les puede agravar la pena, en atención a la reincidencia, si no lo solicita así el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias". ⁽²⁹⁾

La mencionada Jurisprudencia, nos refiere que el sentenciado que durante los tres años siguientes a la ejecutoria de la sentencia en la que se le haya concedido la condena condicional vuelve a delinquir, se le

²⁸ Apéndice. 1917-1988. Jurisprudencia 1596. Pág. 2575

²⁹ Anales de Jurisprudencia. Tomo XVIII. Pág. 300.

considerará reincidente; y por otro lado también nos dice que no se le podrá agravar la pena si el Ministerio Público no solicita la Reincidencia en sus conclusiones acusatorias.

De ésta manera, nuestra Jurisprudencia elucida algunas lagunas de la ley y nos aclara casos específicos o no previstos en el caso de los sujetos reincidentes.

D.- DEFINICIÓN DE REINCIDENCIA SEGÚN LA DOCTRINA.

Se puede decir, que el concepto de la Reincidencia es relativamente nuevo y aún en los tiempos modernos, difieren en el enfoque las diferentes escuelas, y ésto es uno de los problemas más graves que afronta el Derecho Penal actual.

Así, observamos que las diferencias entre los autores al definir a la Reincidencia se advierten muy tenuemente.

El maestro EUGENIO CUELLO CALÓN, nos dice: "Significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito comete otro, u otros en determinadas condiciones".³⁰

El anterior concepto, es semejante al que nos expresa el letrado tratadista ANTONIO CAMAÑO ROSA, quien expone que:

³ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I. Tercera Edición. Editorial Bosch. Barcelona España. 1935. Pág. 478 y 479

"Doctrinaria y ampliamente, puede definirse la reincidencia como el estado del individuo que después de haber sido condenado ejecutoriamente por un delito comete otro".⁽³¹⁾

Como puede observarse, para este autor basta con que haya sentencia ejecutoriada para que exista la figura de la reincidencia; por supuesto que se trata de una definición en sentido amplio, como el mismo autor nos indica.

Por su parte, el Jurista CARLOS VIDAL RIVEROLL nos manifiesta lo que entiende por reincidencia y dice lo siguiente: "Aplicase, en Derecho Penal, al sujeto que vuelve a delinquir después de haber sido condenado anteriormente por otro delito, cuando respecto de la infracción penal procedente ya existe sentencia condenatoria".⁽³²⁾

Al comparar esta definición, nos percatamos que es muy parecida a las anteriores; sin embargo ahora observaremos el concepto de Reincidencia desde el punto de vista criminológico que nos proporciona el Doctor ALFONSO QUIRÓZ CUARÓN y el cual menciona que: "Criminologicamente es reincidente quien comete un delito más o tiene la capacidad de delinquir."⁽³³⁾

³¹ Camaño Rosa, Antonio. Op. Cit. Pág. 132.

³² Vidal Riveroll, Carlos. "Derecho Penal Contemporáneo". Número 24. Enero y Febrero 1968. México, D.F. Pág. 39

³³ Quiróz Cuarón, Alfonso. "Criminalia". Año XXII. Número 1. 1956. México. Pág. 38

La primera parte de la definición, está apegada al concepto jurídico de la Reincidencia, el segundo, lo está a la criminología y, más aún, observamos que toma en cuenta el concepto de peligrosidad, del cual hablaremos con posterioridad, pero que por el momento al ver la anterior definición, creemos que cualquier persona tiene la capacidad de delinquir y no por ello todos somos sujetos de peligro para la sociedad.

El tratadista EUSEBIO GÓMEZ, nos expresa otra definición, pero desde la perspectiva del sujeto reincidente, y nos dice: "Es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y el otro delito ni el género ni la especie de éstos".⁽³⁴⁾

Nos damos cuenta, que este concepto no concuerda con el de nuestro Código Penal Vigente, puesto que no considera la prescripción que existe entre un delito y otro. Tratándose de la Reincidencia Simple tampoco nuestro actual Código Penal toma en cuenta al género o especie de los delitos.

El maestro EUGENIO FLORIAN, nos proporciona una definición más de lo que a su parecer es la reincidencia. "En sentido jurídico y genéricamente considerada, la reincidencia se nos presenta como el hecho de aquél que comete un delito después de haber sufrido una condena irrevocable por otro delito precedente."⁽³⁵⁾

³⁴ Gómez, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Buenos Aires, Argentina. 1939. Pág. 525

³⁵ Florian Eugenio. "Parte General del Derecho Penal". Tomo II. Serie B. Habana, Cuba. 1929
Pág. 255

El concepto de dicho autor de lo que considera que es la Reincidencia podría apegarse a nuestro Código Penal vigente, si se entendiera como sinónimo de sentencia ejecutoriada, condena irrevocable, pero si se entendiera como la ejecución de la sanción, nos encontraríamos ante la figura jurídica llamada Reincidencia Real, la cual no es contemplada por nuestras leyes vigentes.

Por su parte el Licenciado JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, nos da una definición más de la Reincidencia y manifiesta que: "En Derecho Penal, la reincidencia consiste en la recaída de un individuo en un delito, después de que ha sido juzgado y sentenciado por otro". ⁽³⁶⁾

Y por último, el Jurista IGNACIO VILLALOBOS, nos da su concepto de lo que es la Reincidencia y mismo que expresa de la siguiente manera: "Es la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en que la recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado y solo es digna de tomarse en consideración cuando no ha transcurrido, entre los delitos cometidos, un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especial peligrosidad del sujeto". ⁽³⁷⁾

Y sin más, podemos percatarnos que ésta última definición de lo que es la Reincidencia es la más completa y apegada a la definición que establece nuestro Código Penal vigente.

³⁶ González Bustamante, Juan José. "Criminalia". Año V. Número 1. Editorial Botas. México, D.F. Pág. 675

³⁷ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pág. 514

E.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA REINCIDENCIA.

Por regla general, se acepta a la Reincidencia como circunstancia agravante en la individualización de la sanción, sin embargo la cuestión no radica en ello, sino en la explicación y razón de ello, punto en el cual hay amplios y contrarios fundamentos; como en las doctrinas en que se oponen a cualquier agravación, los que sostienen ésta doctrina dicen que el delincuente ha reparado ya el delito anterior, por tanto, no es justo tener en cuenta al castigar otro delito posterior, sosteniendo el principio 'non bis in dem'.

Existen otras doctrinas como la que pretende la atenuación de la sanción para el reincidente, porque mencionan que la perseverancia en delinquir a pesar del daño que han sufrido con la sanción impuesta por el primer delito, demuestra que los reincidentes no delinquen por una intención visiada, sino más bien por un impulso incontrolable de su naturaleza o que las costumbres, influyendo sobre su deseo de realizarlo, disminuye los obstáculos que ésta encuentra y aminora, por tanto, la libertad; es por ello que se deduce que la culpabilidad moral es en los reincidentes menor que en los delincuentes primarios.

No siendo estas doctrinas las que sostiene nuestro actual Código Penal, sino la de la agravación de la sanción, pasemos a ver algunas opiniones que la fundamentan.

Así pues, el tratadista EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, nos dice que: "El fundamento de la agravación sería que el anterior sometimiento a un

régimen de prevención especial no ha dado los resultados requeridos a los efectos preventivos".³⁹⁾

En la anterior definición se sobreentiende que pone como requisito el cumplimiento de la sanción y no solamente la sentencia ejecutoriada.

De otra forma el jurista GIUSEPPE MAGGIORE, nos fundamenta la agravación de la sanción en la Reincidencia y dice que: "La Institución de la Reincidencia se justifica a causa de la mayor peligrosidad del reo, demostrada en su obstinación en violar las leyes, a pesar de haber intervenido la acción del poder punitivo. Por lo cual debemos considerarla como causa de agravamiento de la pena".⁴⁰⁾

Otra definición para sostener la naturaleza jurídica de la agravación en la reincidencia, es la que expone el maestro FRANCISCO CARRARA, y que es citada por IGNACIO VILLALOBOS, quien dice: "La circunstancia de incurrir en el nuevo delito después de que una sentencia hizo saber al reo, de manera concreta y enfática, la gravedad antisocial de su conducta y sus consecuencias penales, demuestra todavía mayor contumacia, mayor desprecio por el interés social, por la ley, por el orden y por todo cuanto trata de preservar y mantener el Derecho Penal, entonces, si la sanción que ya se impuso no fue suficiente para reprimir los deslices de este sujeto, será necesario imponer mayor agravación de la pena."⁴⁰⁾

³⁹⁾ Zataroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal" Sexta Edición. Buenos Aires. Argentina 1988. Pág. 715

⁴⁰⁾ Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal" Volumen II. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1972. Pág. 200.

⁴¹⁾ Villalobos Ignacio Op. Cit. Pág. 515

En esta definición, se sobreentiende que el autor hace referencia a la Reincidencia Real, en la cual el reincidente debe haber cumplido algún tipo de sanción, y en ese entendido si es válida la agravación; pero sino ha cumplido con algún tipo de sanción también es de entenderse el que algunos autores no estén de acuerdo en la agravación, porque dicen que es como en el caso de los enfermos, en los que no sería prudente aumentar la dosis de una medicina cuyo efecto no se haya experimentado todavía.

En contraste, debemos de dar paso a lo que nos dice nuestra jurisprudencia al respecto:

"Reincidencia, la agravación de las penas, en caso de reincidencia, se funda en la falta de enmienda del delincuente a pesar del castigo que se le haya impuesto, lo cual exige sanciones más graves que las que ordinariamente se le aplicarían, puesto que la recaída en el delito revela mayor peligrosidad".⁽⁴¹⁾

F.- ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA.

En éste punto, expondremos los elementos o condiciones esenciales para que pueda a un procesado considerársele reincidente, conforme a Derecho.

En una breve explicación, el tratadista GIUSEPPE MAGGIORE nos enuncia como elementos los siguientes:

⁴¹ Anales de Jurisprudencia. Tomo XXII. Pág. 625

"Primero una condenación anterior por un delito y segundo, una segunda infracción por el mismo autor". ⁽⁴²⁾

Se puede entender esta escueta explicación por ser el autor extranjero y apegarse al sistema que impere en su país, pero no por ello dejan de ser estos elementos ajenos a nuestra actual legislación; es más, aquellos se apegan perfectamente a nuestro sistema legal de una manera general.

En relación a los mencionados elementos esenciales de la reincidencia, el maestro EUGENIO FLORIAN, nos amplía más éste punto al decir que: "Los elementos constitutivos de la reincidencia, sea cual fuere su especie, son tres:

- a) En primer lugar es necesaria la sentencia condenatoria precedente.
- b) Otra condición es la de que se haya realizado, por el mismo autor, un segundo o posterior hecho punible por el cual dicte condena.
- c) Es necesario, en tercer lugar, que entre la condena precedente y el nuevo hecho punible haya habido un determinado intervalo de tiempo". ⁽⁴³⁾

Estas anotaciones, son perfectamente compatibles con nuestra legislación, solamente en relación a lo que menciona en la frase 'sea cual fuere su especie', veremos más adelante las diversas clasificaciones existentes en torno a la reincidencia.

⁴² Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 204

⁴³ Florian, Eugenio. Op. Cit. Pág. 274.

Por último, mencionaremos lo que nos dice la Tesis Jurisprudencial al respecto y dice que: "Reincidencia, requisitos para la. Para que exista la reincidencia es indispensable la concurrencia de tres requisitos:

a) Condena ejecutoria previa, dictada en la República o en el extranjero.

b) Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta.

c) Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o indulto de la misma".⁽⁴⁴⁾

Y para afirmar más esto último, la propia Jurisprudencia nos dice que:

REINCIDENCIA. REQUISITOS PARA LA: "No hay reincidencia cuando falta cualquiera de los requisitos enunciados en la tesis que antecede, cualquiera que sea el número de condenas que haya sufrido el reo con anterioridad, salvo en los casos excepcionales fijados en la ley".⁽⁴⁵⁾

G.- REINCIDENCIA Y CONCURSO DE DELITOS O ACUMULACIÓN.

Para empezar a estudiar la diferencia entre éstas dos figuras jurídicas, cualquier estudioso del Derecho es evidente al compararlas, pero también es cierto que las personas que no sean estudiosos del Derecho, no lo pueden apreciar al compararlas, y por ello nos remitiremos al estudio de la misma.

⁴⁴ Anales de Jurisprudencia. Tomo VIII. Pág. 788

⁴⁵ Anales de Jurisprudencia. Op. Cit. Pág. 788

Por lo que primeramente anotaremos lo que nos enuncia nuestro Código Penal, en su Capítulo V relativo al concurso de delitos.

"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".⁽⁴⁵⁾

Y en atención a la anterior definición, empezaremos por compararla con la Reincidencia y así podremos apreciar la diferencia; pero pensando en que no pudiera quedar claro para el lector, expondremos la opinión del maestro RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO al respecto:

"La diferencia procesal entre la reincidencia y la acumulación o concurso real, es que en la primera ha recaído sentencia firme con relación a alguno de los delitos y, en la segunda, no la hay por ninguno".⁽⁴⁶⁾

También, el Jurista RICARDO ABARCA nos dice que: "Debe distinguirse el fenómeno de la Reincidencia del fenómeno jurídico de concurrencia de delitos. Este fenómeno ocurre cuando un delincuente debe ser juzgado a la vez por varios delitos cometidos".⁽⁴⁶⁾

Tomando en cuenta en lo que nos expone el Jurista RICARDO ABARCA, nos podemos percatar que no ha sido muy claro en su opinión.

⁽⁴⁵⁾ Código Penal del Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 7

⁽⁴⁶⁾ Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. México D.F. 1980
Pág. 677

⁽⁴⁷⁾ Abarca, Ricardo. "El Derecho Penal en México" Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho
Pag. 174

por ello veamos lo que nos menciona el profesor MARIANO RUIZ FUNES, quien nos dice que:

"Cuando no se dan las condiciones de la reincidencia hay concurso de delitos, forma distinta de pluralidad criminal que no implica ni un pasado penal ni una agravación de la pena, sino una pena especial, sin antecedentes. Nos hallamos, pues, ante un delincuente plural pero no ante un delincuente reincidente".⁽⁴⁹⁾

Otra manera de explicamos dicha diferencia, nos propone el Jurista FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA que: "La única diferencia entre la reincidencia y la acumulación real de delitos estriba en que, en la primera, el delincuente ha sido sentenciado por alguno de los delitos y en la segunda no.

En cuanto al sistema de penalidad, es de observarse que la acumulación puede dar por consecuencia disminución de pena en algunos delitos (art. 64), en cambio la reincidencia da por resultado un aumento de la penalidad en el último delito juzgado."⁽⁵⁰⁾

Citaremos también, lo que enuncia el Diccionario Jurídico acerca de la definición de concurso de delitos y de acumulación de delitos.

⁴⁹ Ruiz Funes, Mariano. "Criminalia". Año XXI. Número 8. Agosto de 1955. México, D.F. 1955. Pág. 450

⁵⁰ González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, S.A. 9a Edición. México, D.F. Pág. 103

"Concurso de Delitos.- Concurrencia de dos o mas infracciones punibles al juzgar a un mismo delincuente" ⁽⁵¹⁾

"Acumulación de Delitos.- Esta situación se produce cuando en un proceso existen varios delitos cometidos por un solo delincuente". ⁽⁵²⁾

Por último la Tesis Jurisprudencial dice al respecto:

"ACUMULACION DE LOS DELITOS, DIFERENTE A LA REINCIDENCIA: En los casos de acumulación de delitos, no es posible considerar al reo como reincidente, puesto que para considerarlo así, es menester que exista una sentencia por la que se le haya condenado con anterioridad". ⁽⁵³⁾

H.- REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

La diferencia entre éstas dos figuras jurídicas esta contemplada perfectamente por nuestro Código Penal vigente, el cual nos menciona el concepto de habitualidad en los siguientes términos:

"Art. 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años". ⁽⁵⁴⁾

⁵¹ Cabanetas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II. 20a. Edición. 1981. México, D.F. Pág. 124.

⁵² Cabanetas, Guillermo. Op. Cit. Pág- 86

⁵³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII. Pp. 799 y 800

⁵⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 14

De ésta forma y habiendo estudiado ampliamente la figura de la Reincidencia, será fácil apreciar la diferencia. Pero podremos decir para que quede más claro, que la diferencia estriba en que en la Reincidencia se deben de observar dos hechos ilícitos, habiendo sido el primero juzgado y sentenciado ejecutoriamente, y en la habitualidad debe haber sido primeramente reincidente en el mismo género de infracciones y en un periodo de tiempo que no exceda de diez años cometer un tercer delito que proceda de la misma pasión o inclinación viciosa; además de que las sanciones son totalmente diferentes para ambos.

I.- CLASES DE REINCIDENCIA

Después de haber analizado la figura jurídica de la Reincidencia en sus puntos esenciales, nos ocuparemos en la clasificación de dicha figura jurídica.

Sabemos, que existen diversos tipos de clasificación, casi tantas como autores, pero nos remitiremos únicamente a las clases de Reincidencia en las que coinciden dichos autores.

a).- REINCIDENCIA GENÉRICA

Y de ésta manera, encontramos que el maestro IGNACIO VILLALOBOS, define a la Reincidencia Genérica de ésta manera:

"Reincidencia Genérica se llama hecho de volver a delinquir, después de que se ha dictado una condena anterior contra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones cometidas son de naturaleza diferente ".⁽⁵⁵⁾

Por otro lado, contamos también con la definición del Licenciado CARLOS VIDAL RIVEROLL, quien manifiesta que:

"La Reincidencia Genérica es la recaída de una infracción de distinta naturaleza, considerada genéricamente dentro de la totalidad de los delitos".⁽⁵⁶⁾

Por último, tenemos la escueta definición del tratadista EUGENIO FLORIAN, que nos menciona:

"La Reincidencia es impropia o genérica cuando el nuevo delito es de naturaleza diversa a la anterior ".⁽⁵⁷⁾

Estas definiciones doctrinales de la clasificación de la Reincidencia Genérica, obedecen evidentemente a la naturaleza jurídica de los delitos.

Y con ello, nos percatamos que en éste tipo de Reincidencia los diversos tratadistas entran en discusión; unos al querer ver la mayor peligrosidad al manifestar el sujeto activo del delito su pertinaz oposición al orden jurídico y por ende agravar la pena impuesta y los otros al creer que

⁵⁵ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1975. Pág. 515.

⁵⁶ Vidal Riveroll, Carlos. "Derecho Penal Contemporáneo". Número 24. México, D.F. 1968. Pág. 54

⁵⁷ Florian, Eugenio. "Parte General del Derecho Penal". Tomo II. Serie B. Editorial La Propaganda La Habana, Cuba, 1929. Pág. 265.

carece de fundamento la agravación de la pena, por no existir relación psicológica ni objetiva entre el primer delito cometido y el segundo.

A pesar de estas opiniones, el criterio moderno de los Códigos Penales es el de agravación de la sanción para cualquier tipo de Reincidencia.

b).- REINCIDENCIA ESPECÍFICA

Al entrar al estudio de éste tipo de Reincidencia, nos percatamos que entre los diversos autores no existen diferencias de opinión en cuanto a lo que se refiere la definición .

Por lo que veamos como la define el maestro EUGENIO FLORIAN y manifiesta que: " La Reincidencia es propia o específica cuando el condenado realiza un delito de la misma naturaleza que el precedente". ⁽⁵⁸⁾

Esta clasificación de la Reincidencia al igual que la genérica obedece a la naturaleza de los delitos.

De esta misma forma, nos referimos al tratadista IGNACIO VILLALOBOS, quien lo establece así:" La Reincidencia específica existe cuando el nuevo delito es de la misma naturaleza que la anterior". ⁽⁵⁹⁾

Y nos percatamos que el Licenciado RICARDO ABARCA, la define así: "La Reincidencia específica consiste en que el delincuente comete un

⁵⁸ Floria, Eugenio. Op. Cit. Pág. 265

⁵⁹ Villalobos, Ignacio. Op. Cit. Pág. 515.

segundo delito de la misma especie que el primer delito cometido".⁽⁶⁰⁾

Por último, expondremos la definición del Jurista CARLOS VIDAL RIVEROLL, quien la define de ésta forma:

"Reincidencia propia o específica, es cuando el nuevo delito pertenece al mismo género, igual índole o naturaleza del móvil".⁽⁶¹⁾

Después de haber visto las anteriores definiciones, es evidente la similitud entre ellas, luego entonces, en éste sentido no hay discrepancias entre los autores. Sin embargo, surge la cuestión de determinar su concepto técnico, es decir, lo que se entiende por el mismo género o inclinación viciosa. Se podría pensar que se refieren a que los dos delitos sean idénticos o que los dos delitos cometidos se hallen dentro de la ley en el mismo título, ya que generalmente se ordenan principalmente en cuanto al bien jurídico tutelado o de delitos que proceden, por lo menos en su exteriorización, de una misma tendencia delictiva.

Para reforzar lo que pensamos, citaremos al Jurista RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO, quien manifiesta que:

"El elemento subjetivo se define como 'la misma pasión o inclinación viciosa', es decir, como una tendencia específica a delinquir".⁽⁶²⁾

⁶⁰ Abarca, Ricardo. "El Derecho Penal en México". Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. México, D.F. 1976. Pág. 172.

⁶¹ Vidal Riveroll, Carlos. Op. Cit. Pág. 54.

⁶² Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado" Editorial Porrúa. México, D.F. 1983. Pág. 116.

La anterior declaración es menester mencionarla, porque al tratar más adelante la aplicación de las sanciones en relación a los reincidentes, nos será de utilidad el haber comprendido a lo que ésta locución se refiere.

c). REINCIDENCIA REAL, VERDADERA O PROPIA.

Entre las diversas clasificaciones de la Reincidencia, encontramos que ésta es una de las que los tratadistas siempre estudian y por ello lo incluimos en el presente trabajo.

De esta manera, observamos que el Licenciado CARLOS VIDAL RIVEROLL, la define:

"Reincidencia Verdadera. Atribuida al culpable que vuelve a delinquir después de haber purgado la pena por el delito anterior".⁽⁶³⁾

De igual forma, nos percatamos que el Jurista SALVADOR BOUZAS la define en semejantes términos y siendo lo siguiente:

"Reincidencia Propia o Verdadera es la que se produce cuando vuelve a cometer un delito, el que ya antes había sido condenado y había cumplido la pena impuesta."⁽⁶⁴⁾

Y por último, veamos la definición doctrinal que nos da el maestro EUGENIO FLORIAN y es la siguiente:

⁶³ Vidal Riveroll, Carlos. Op. Cit. Pág. 53.

⁶⁴ Bouzas Guillaumin, Salvador. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXI. Número 3. 1979. Pág. 61.

"Es Verdadera cuando el culpable vuelve a delinquir después de haber cumplido la pena que le fué impuesta por el delito precedente".⁽⁶⁵⁾

Después de haber visto las anteriores definiciones y haber leído las opiniones de algunos autores, observamos que unos se inclinan a pensar en fundar la institución de la Reincidencia en lo insuficiente de la anterior sanción, exigen como requisito que la pena haya sido expiada parcialmente y otros creen suficiente que la condena anterior haya pasado a cosa juzgada; como es el caso de nuestro actual Código Penal, el que menciona en el artículo referente a éste tema que:

Art. 20.- "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito...".⁽⁶⁶⁾

De esta última afirmación veremos una Jurisprudencia que dice:

"REINCIDENCIA.- La Reincidencia Real atiende al no arrepentimiento del reo que delinque nuevamente a pesar de la condena que cumplió ameritando aumento de penalidad mediante sistema especial, y en la segunda dicho sistema se aplica haya o no cumplido el reo su condena, bastando con que el tiempo precedente se le declare penalmente responsable por sentencia ejecutoria, revelando el delinquir nuevamente y en forma objetiva mayor temibilidad que la común, criterio último que sigue el legislador de 31 al hacer alusión a 'sentencia ejecutoria' y no a cumplimentación o compurgación de la pena impuesta"⁽⁶⁷⁾

⁶⁵ Florian, Eugenio. Op. Cit. Pág. 265.

⁶⁶ Código Penal para el Distrito Federal. 5a. Edición. Editorial Sista, México, D.F. 1997. Pág. 8

⁶⁷ Boletín de información judicial. 1960. Pág. 527.

d).- REINCIDENCIA FICTA, FICTICIA O IMPROPIA.

Esta figura jurídica que está relacionada con la anterior, igualmente es discutida por los tratadistas.

De ésta forma, el Licenciado SALVADOR BOUZAS nos expresa su definición y es la siguiente:

"Reincidencia Impropia, es en la que incurre el que fué condenado antes y delinque nuevamente sin haber cumplido la primera condena" ⁵⁹¹

También, el Jurista EUGENIO FLORIAN nos da su definición de ésta manera:

"Se le llama Ficticia cuando la pena infringida por la precedente condenada no ha sido aún cumplida". ⁵⁹²

Una última definición de la Reincidencia Ficta, nos la expresa de forma breve el maestro GUISEPPE MAGGIORE y es la siguiente

"Se tiene cuando no ha sido expiada la pena infringida por la primera condena". ⁵⁹³

⁵⁹¹ Bouzas Guillaumin, Salvador. Op. Cit. Pág. 61.

⁵⁹² Florian, Eugenio. Op. Cit. Pág. 265.

⁵⁹³ Maggiore Giuseppe. "Derecho Penal" Volumen II. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1972. Pp. 201 y 202.

e).- REINCIDENCIA POR TIEMPO DETERMINADO O TEMPORAL.

Esta figura jurídica, que es tema de variadas y encontradas opiniones entre los diversos autores, es definida por ellos de semejantes formas.

En primer lugar, citaremos la definición que nos manifiesta el maestro CARLOS VIDAL, quien dice que:

"Reincidencia temporal es la que permite su desaparición después del transcurso de cierto tiempo o periodo. Se llama también tardía y fortuita y debe estar protegida por la prescripción".⁽⁷¹⁾

A continuación, referiremos el concepto que nos enuncia el tratadista SALVADOR BOUZAS en relación a éste tema y menciona lo siguiente:

"La Reincidencia por tiempo determinado implica la posibilidad de que no sea declarada cuando haya transcurrido determinado periodo de tiempo entre la primera sentencia y la comisión del nuevo delito".⁽⁷²⁾

Para concluir, el Jurista GIUSEPPE MAGGIORE la define de ésta manera:

"Reincidencia temporal o de tiempo determinado se tiene cuando se ha establecido un periodo de tiempo a partir de la condena no puede constituir ya un elemento de Reincidencia".⁽⁷³⁾

⁷¹ Vidal Riveroll, Carlos. op. cit. pág. 55.

⁷² Bouzas Guillaumin, Salvador. Op. Cit. Pág. 61

⁷³ Maggiore Giuseppe. Op. Cit. Pág. 63

Atendiendo a las anteriores definiciones, observamos que para que exista la Reincidencia Temporal es necesario limitar a cierto tiempo el efecto de la primera condena, es decir, se atiende a la prescripción de la Reincidencia; porque habiendo transcurrido cierto tiempo la condena, puede ser olvidada o haber perdido su eficacia, y en todo caso, la recaída en el delito alejada de la condena no prueba esa perversidad, esa persistencia en el delito, que justificará la agravante. Se entiende que el lapso de tiempo sin que el sujeto haya vuelto a delinquir puede constituir en muchísimos casos un índice de adaptación, puesto que muchos años de vida honesta, tras una condena, constituye la mejor demostración de la regeneración del ex-delincuente y de su falta de antisociabilidad.

Como veremos más adelante, éste es el criterio adoptado por nuestro Código Penal vigente, el cual en nuestra humilde opinión es acertado.

f).- REINCIDENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO O PERMANENTE.

Esta clasificación en oposición a la anterior, tiene a su más fuerte defensor en el tratadista RAFAEL GARÓFALO, quien critica acremente la prescripción en la Reincidencia y dice textualmente así:

"Con este sistema la ley premia la bondad que ha tenido el malhechor de no delinquir durante cinco o diez años, o su habilidad para mantenerse oculto".⁷⁴⁾

⁷⁴ Garófalo, Rafael. "La Criminología". Versión Española de Pedro Borrajo. Madrid, España. 1972. Pág. 393.

Esta crítica que nos parece más emocional que cerebral, nos hacen darnos cuenta del apasionamiento que crea éste tema; pero antes expondremos el concepto de éste en opinión de diversos autores.

De tal suerte, el maestro CARLOS VIDAL RIVEROLL nos define a la Reincidencia Permanente así:

"Hay Reincidencia Permanente cuando no habiéndose establecido término alguno la Reincidencia se perpetúa; corresponde a quien ha sido condenado por un delito y comete otro, cualquiera que sea el período entre la condena y el nuevo delito". ⁽⁷⁵⁾

Otro autor, el tratadista SALVADOR BOUZAS GUILLAUMIN, nos conceptualiza éste tipo de Reincidencia de esta manera:

"Bastará para que un individuo sea declarado reincidente, que cometa un delito, cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre la condena anterior y ese nuevo delito". ⁽⁷⁶⁾

Una última definición nos, la proporciona el Jurista GIUSEPPE MAGGIORE y es la siguiente:

"Se tiene Reincidencia Permanente o de Tiempo Indeterminado cuando no habiéndose establecido ningún término el estado de Reincidencia es perpetuo". ⁽⁷⁷⁾

⁷⁵ Vidal Riveroll, Carlos. Op. Cit. Pág. 55

⁷⁶ Bouzas Guillaumin, Salvador. Op. Cit. Pág. 61.

⁷⁷ Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 203.

De ésta forma, vemos que unos autores entienden que el estado de Reincidencia debe ser permanente, porque la tendencia al delito, si reaparece después de muchos años, demuestra su profundo arraigo. Ésta opinión se robustece con lo establecido en nuestro Código Penal, ya que en la reincidencia se toma en cuenta el estudio de personalidad, la cual es determinante para conocer al delincuente y su grado de peligrosidad. Otro argumento en contra de este tipo de Reincidencia es la adición al artículo 65 de nuestro actual Código Penal, en el que se establece que:

Art. 65.- "La Reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. En caso del párrafo anterior el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé..."

Y tomando en consideración las imperfecciones de nuestros centros de prisión preventiva (reclusorios), que no precisamente centros de readaptación social, creemos con esto brevemente fundado nuestro criterio

g).- REINCIDENCIA OBLIGATORIA.

Siendo éste el criterio tomado por nuestro actual Código Penal, creemos necesario definir y analizar dicha reincidencia, se dice, que partiendo de que la Reincidencia Obligatoria se da cuando: El Juez ante la agravación de la penalidad se halla compelido por la ley a aplicar éste mayor rigor penalógico, sin poderse evadir del imperativo legal, podemos observar el porqué de éste nombre a la referida clasificación y aunado a ello, mencionamos una definición de Reincidencia Obligatoria proporcionada por el Tratadista GIUSEPPE BATTIOL, quien dice que:

"Es obligatoria cuando el Juez, en presencia de dos delitos está obligado a considerar al reo como reincidente para aplicarle un aumento de pena".⁷⁹

Ahora bien, decimos que éste criterio que sigue nuestra legislación vigente al mencionar el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal en su segundo párrafo que dice: "...En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero..."⁸⁰

Se puede decir que para el juzgador es obligatorio el aumento de la sanción, pero solo en los casos dolosos calificados por la ley y nos

⁷⁹ Battiol, Giuseppe "Derecho Penal" Editorial Temis Parte General, Bogotá, Colombia, 1965, Pág. 585.

⁸⁰ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit. Pág. 18

preguntamos ¿y los que no son de ésta naturaleza, a caso se deja al arbitrio judicial.

Y dada la inexactitud que demuestra nuestra legislación, creemos necesario modificar la aplicación de la sanción obligatoria, consignada en el artículo 65 del Código Penal.

h).- REINCIDENCIA FACULTATIVA.

En ésta clasificación de la Reincidencia, que está relacionada con la anterior, está encaminada a atenuar eventuales rigores en la aplicación de las sanciones al dejar al prudente arbitrio judicial la aplicación de la sanción, en los casos ya señalados.

Así pues, veamos que el tratadista GIUSEPPE MAGGIORE dice que

“Se da en los casos en que el juez puede excluir la reincidencia cuando ésta se efectúa entre delitos y contravenciones, entre delitos dolosos y preterintencionales y delitos culposos, o entre contravenciones salvo si se trata de delitos de una misma indole”¹

En la anterior definición, observamos que nos puede resultar ajeno algún concepto que menciona, esto es, por ser un autor extranjero, pero a todas luces se puede apreciar que se refiere a que se le dá la facultad al Juez de aplicar la reincidencia a su prudente arbitrio, tomando siempre en consideración la naturaleza de los delitos cometidos.

¹ Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 205

Quizá nos quede más claro si decimos que:

"La agravación de la pena queda librada en forma absoluta al libre arbitrio judicial, sea que así expresamente la ley lo ponga de manifiesto o que se infiera de una falta de referencia concreta a esta facultad".⁽⁸²⁾

En forma similar, el maestro GIUSEPPE BETTIOL nos define a la Reincidencia Facultativa así:

"Es facultativa cuando el Juez puede excluir la Reincidencia entre ciertas categorías de delitos".⁽⁸³⁾

La aplicación de ésta facultad, nos parece adecuada, dada la importancia que tiene el elemento subjetivo del delito de la personalidad del delincuente para así poder apreciar su incorregibilidad, es evidente que los países que aplican éste tipo de Reincidencia lo hacen con el espíritu de mitigar la aspereza del aumento de la sanción, cuando se trate de delitos que desde el punto de vista psicológico están muy alejados entre sí, es decir, que no se trate de delitos de una misma índole.

Pero esta figura, en nuestro país no es aplicable, como observamos en la reincidencia obligatoria, la ley les clara al mencionar que la imposición de la reincidencia no queda a discreción del Juez su aplicación, sino que es obligatoria.

Y para que quede más claro este tema, expondremos lo que menciona la Tesis Jurisprudencial en relación a lo ya mencionado.

⁸² Enciclopedia Jurídica Omega. Op. Cit. Pág. 546.

⁸³ Bettiol, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 585

"REINCIDENCIA, CONFIGURACIÓN DE LA. Para la declaratoria y punición de la reincidencia es indiferente que los delitos que la motivan sean intencionales imprudenciales". ⁽⁸⁴⁾

I).- REINCIDENCIA SIMPLE.

El Jurista VIDAL RIVEROLL, nos dice que la Reincidencia Simple:

"Es a propósito de una sola infracción anterior". ⁽⁸⁵⁾

Éste es el tipo de Reincidencia que nosotros conocemos, ya que el Código Penal para el Distrito Federal nos, dice que hay reincidencia: **"Siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito. . ."** ⁽⁸⁶⁾

Así pues, este tipo de Reincidencia se configura cuando se ha cometido un delito y se vuelve a cometer otro.

J).- MULTIREINCIDENCIA O HABITUALIDAD.

Esta última clasificación, nos la define el maestro VIDAL RIVEROLL al decirnos que: **"Se destina éste concepto a los sujetos que ha cometido dos o más delitos con anterioridad, conocida generalmente como habitualidad".** ⁽⁸⁷⁾

⁸⁴ Seminario Judicial de la Federación. Tomo XXII. Sexta Época. Segunda Parte. Pág. 126.

⁸⁵ Vidal Riveroll, Carlos. Op. Cit. Pág. 55.

⁸⁶ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 8.

⁸⁷ Vidal Riveroll, Carlos. Op. Cit. Pág. 55.

Como vemos, ésta última clasificación, como el autor nos lo dice, se refiere a la habitualidad, que nuestro actual Código Penal lo diferencia totalmente de la Reincidencia Simple.

Así nos la define nuestro Código Penal:

"Art. 21.- "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años"

De ésta forma, vemos que el tema de la habitualidad, como ya observamos en el punto anterior, es diferente a la reincidencia y está muy relacionada con ella, pero para ahondar más, se requeriría de la elaboración de otro trabajo, que sin duda sería muy interesante

CAPITULO III

PROCEDENCIA DE LA REINCIDENCIA.

A.- En la Constitución

B.- En el Código Penal para el Distrito Federal

**C.- En el Código de Procedimientos Penales
para el Distrito federal**

D.- En el Código Federal de Procedimientos Penales

**E.- Exposición de motivos del Proyecto de Reformas
de fecha 10 de Enero de 1994**

F.- En el México Independiente

a).- En el Código Penal de 1871

b).- En el Código Penal de 1929

CAPITULO TERCERO PROCEDENCIA DE LA REINCIDENCIA

A.- EN LA CONSTITUCIÓN.

Empezaremos por mencionar a nuestra Carta Magna, no porque se refiere a la reincidencia específicamente, sino porque hemos visto que en la práctica, no solo los jueces sino que hasta en la legislación, hace algunos años se confundían con lo que decía el artículo 20 fracción I al hablar de las circunstancias personales del acusado para la procedencia de la libertad provisional bajo caución.

Dicho artículo, mencionaba que sería puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicitara, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputara, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, mereciera ser sentenciado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial.

Es cierto, que el texto Constitucional permitía al juez tomar en cuenta las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito que se le imputaba, pero ello tan solo para fijar el monto de la garantía que debería otorgar, y no para conceder o negar la libertad.

Carecen de trascendencia, y el juez no puede considerar la reincidencia o la peligrosidad que pudiera atribuírsele al individuo, como lo aclara la jurisprudencia que dice así: "LIBERTAD CAUCIONAL. Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso".⁽⁸⁹⁾

Ahora, después de la modificación que sufrió el artículo 20 Constitucional a partir del 3 de septiembre de 1993, quedó de esta forma:

"Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio ".⁽⁹⁰⁾

Quedando establecido así el citado artículo, vemos que está condicionada la libertad provisional bajo caución a lo que 'los delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio.' Así pues, por ejemplo, si el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales que con la anterior redacción era anticonstitucional, ahora, al dejar abierta la garantía a lo que la ley expresamente prohíba conceder, luego

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII. Pág. 936.

⁹⁰ Diario Oficial de la Federación. Viernes 3 de Septiembre de 1993. Pág. 6

entonces se puede pensar que dicha garantía queda actualmente un poco limitada.

Dicho artículo dice así:

Art. 399.- Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal de Trabajo.

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponérsele.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194" ⁽⁹¹⁾

Si tomamos en cuenta lo mencionado en el anterior artículo y lo previsto en el artículo 20 Constitucional, se diría que es concordante, pero sin embargo al tomarse como válido éste beneficio, aún se puede caer en el subjetivismo al poner en manos del juzgador el calificar a los sujetos que puedan constituir un grave peligro social; ya que al otorgar esta libertad caucional, el juez no cuenta con tiempo suficiente para recabar datos que hagan presumir su peligrosidad, como sería el Estudio de Personalidad

⁹¹ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista, S.A.. DE C.V. México, D.F. 1997
Pág. 71.

puesto que la Constitución decía y sigue diciendo que se le concederá dicha libertad inmediatamente que lo solicite, y que reúna los requisitos ~~establecidos, que ahora solo monetarios.~~ Cualquier otra disposición en ~~contrario será anticonstitucional.~~

Lo que si nos parece acertado, es tomar en consideración la naturaleza de los delitos para poder otorgar la libertad caucional tomando en cuenta lo que nos establece el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales según las reformas de fecha 13 de Mayo de 1996, que a la letra dice:

Art. 194.- "En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundado y expresando los indicios que acrediten:

a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en éste artículo.

b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y

c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la Orden de Aprehensión.

La violación de esta disposición hará plenamente responsable el Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales. Por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los

⁹¹ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista, S.A., DE C.V. México, D.F. 1997.

previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126, espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis., 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201, trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, y X, 381 bis; robo previsto en el artículo 371, párrafo

último; extorsión, previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,; tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el tráfico de Indocumentados, prevista en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación...”

(92)

Pero sin embargo, creemos que de ésta reforma también se procreó más una sobrepoblación en nuestros centros de readaptación social, centros preventivos y penitenciarias.

B.- EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya vimos en la definición legal de la Reincidencia, el artículo 20 de nuestro actual Código Penal nos expresa claramente lo que es la Reincidencia para los efectos legales a que haya lugar, pero a lo largo de dicho Código la menciona en casos específicos, y siguiendo lo ordenado por el último párrafo del artículo 6º que dice que:

Art. 6º.- "...Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general..." (93).

Es por ello, que mencionaremos los casos especiales que aparecen en nuestro Código Penal .

⁹² Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Pac S. A. de C. V. México, D.F., 1997.

⁹³ Código Penal para el Distrito Federal. 51ª Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1997.

Así pues, en el Capítulo VII del Título Segundo, que trata de la Amonestación nos dice que:

"Art. 42.- La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exortándolo a la enmienda y conminándolos con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere." ⁽⁹⁴⁾

Asimismo, en el Capítulo VIII del mismo Título Segundo, nos menciona el apercibimiento y dice que:

Art. 43.- "El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud ó por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente". ⁽⁹⁵⁾

Hay que advertir, que después de haber visto los anteriores artículos que aunque se asemejen, son distintos, ya que el apercibimiento es una medida conminatoria de carácter preventivo y la amonestación es una medida preventiva; además de que ésta se hace al dictarse sentencia condenatoria, como lo ordena el artículo 577 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Art. 577.- "En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se

⁹⁴ Código Penal para el Distrito Federal Op. Cit. 21

⁹⁵ Idem. Pág. 21

expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la Reincidencia y de la habitualidad.⁹⁶⁾

Art. 528.- "En toda sentencia condenatoria el Tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de Reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes".⁹⁷⁾

El apercibimiento puede hacerse en cualquier momento en que el juez lo considere necesario, por ejemplo, en el caso del procesado que amenaza a alguna parte en el proceso. También el artículo 52 hace mención aunque no explícitamente de la Reincidencia, al decir que se tendrá en cuenta para la aplicación de las sanciones penales la conducta precedente del sujeto, así como sus antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse.

No comentaremos el artículo 65 del Código Penal porque será motivo de posterior estudio en el presente trabajo.

El artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal establece que:

Art. 85.- "La libertad preparatoria no se concederá a... así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda Reincidencia..."⁹⁸⁾

⁹⁶⁾ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Pac S.A. de C.V. México. D.F. 1997

⁹⁷⁾ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 45ª Edición. México. D.F. 1997.

⁹⁸⁾ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 33.

Cabe hacer la aclaración, que segunda Reincidencia no es lo mismo que habitualidad, ya que la primera se da cuando el sujeto reincidente aun no se le ha prescrito el término medio aritmético de su pena o cuando no ha cumplido ésta; y el habitual debe de haber delinuido en tres ocasiones en un lapso de diez años . La diferencia es únicamente por el tiempo en que se cometen los delitos y por supuesto por el tipo de delitos cometidos ya que en el caso del sujeto habitual deben de haber sido por delitos de la misma índole o inclinación viciosa.

En el artículo 86, se menciona que la autoridad competente revocará la libertad preparatoria si el liberado es condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución .

Dentro del Título Cuarto del Código Penal , en el artículo 90 que se refiere a la condena condicional dice así:

Art. 90.- " El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional se sujetaran a las siguientes normas:

I.- El Juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de éste último artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a).-

b).- Que el Sentenciado no sea Reincidente por delito doloso y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerara extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio lo establecido en el artículo 20 de éste Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.....

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción XII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme..."⁹⁹⁾

En resumen, podemos decir que solamente se le otorgará la condena condicional al primo-delincuente por delito doloso y al que no haya reincidente durante el término de la duración de la pena o que todavía no se le haya dictado sentencia condenatoria.

Nos parece ociosa la explicación de la segunda parte de la fracción VII en relación a la Reincidencia, pero en realidad no es más que una reiteración de lo ya establecido, lo cual no afecta en modo alguno.

⁹⁹⁾ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pp. 33, 34 y 35

En el Título Quinto que trata de la extinción de la Responsabilidad penal y específicamente en el capítulo IV relativo al reconocimiento de inocencia e indulto, el artículo 97 menciona que se le podrá conceder indulto sino se trata, entre otras cosas, de sentenciado reincidente por delito intencional.

En relación a los delitos contra la seguridad pública, el capítulo II relativo al quebrantamiento de sanción nos dice el artículo 159 que:

Art. 159.- "El reo suspenso a su profesión u oficio, inhabilitado para ejercerlo, que quebrante su condena, pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de Reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años."⁽¹⁰⁰⁾

Como podemos observar, aquí contamos con otra sanción distinta a la establecida en el artículo 65 e igualmente agravando la sanción en los casos de reincidencia en los sujetos condenados a la suspensión en su profesión u oficio.

También, en relación a los delitos en Materia de Vía de Comunicación y de Correspondencia, el artículo 172 dice: Que se inhabilitará definitivamente, cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además del delito que resulte al delincuente, para manejar aquellos aparatos en caso de reincidencia.

En el Título Sexto que trata de los delitos contra la Autoridad, el artículo 182 nos menciona que: a la persona que debiendo ser examinado

⁽¹⁰⁰⁾ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 55

en juicio se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar en caso de ser reincidente se le impondrá prisión de uno a seis meses o de treinta a noventa días multa.

Como podrá observarse, en éste último artículo también impera la agravación de la pena en caso de reincidencia.

En el Título relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres en el capítulo I, que habla de los ultrajes a la moral pública, el artículo 200 dice: que a la sociedad o empresa que reincida en dicho delito se ordenará su disolución además de las sanciones previstas en el mismo artículo.

En éste mismo Título, pero en el capítulo de corrección de menores e incapaces, el artículo 202 dice que:

Art. 202.- "Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a ésta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia..."⁽¹⁰¹⁾.

En éstos dos artículos, vemos la sanción por reincidencia contra los dueños de dichos establecimientos por medio de la afectación del predio en se cometió retiradamente el delito.

¹⁰¹ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. pág. 68.

Y por último, haremos mención del artículo 248, que también se refiere a la reincidencia diciendo que:

Art. 248.-"El testigo, perito ó interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa ó ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, solo pagará de treinta a ciento ochenta días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en éste capítulo considerándolo como reincidente".¹¹⁹²

Podemos percatarnos, que ésta es una forma de reincidencia totalmente atípica, ya que la reincidencia a la que se refiere el anterior artículo es distinta a la que establece el mismo Código Penal, ya que no necesita de haberse pronunciado sentencia anterior alguna.

C.- EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Siguiendo el orden que tiene el Código, tenemos que el artículo 504 que está contenido en el capítulo de acumulación de procesos, hace mención de la reincidencia en los siguientes términos:

Art. 504.- "No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante Tribunales ó Jueces de distinto fuero. En éstos casos, el acusado quedará a disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que ésto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

¹¹⁹² Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 92

El Juez o Tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicara al otro. Éste, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de sanciones en casos de acumulación y de reincidencia."¹⁰³⁾

Este artículo, nos hace percatarnos de las implicaciones o alcances de la adición que tiene el artículo 65 del Código Penal, ya que si un sujeto al que se le haya dictado, por ejemplo, sentencia ejecutoria en el fuero federal y tiene otro proceso, aunque sea de un delito menor, que en otros países solo son contravenciones, como las amenazas ó la difamación en el fuero común, entonces la segunda sentencia ejecutoria forzosamente debe contener la pena de prisión, porque no hay lugar a la pena alternativa en caso de reincidencia. Creemos pues, que los legisladores no previeron toda la magnitud de la adición al mencionado artículo, o ante la imposibilidad de frenar a la creciente delincuencia no buscaron una solución más fácil de que la de prisión ó máxima pena.

Enseguida, dentro del capítulo III que trata de la libertad provisional bajo caución, el artículo 568 nos señala, que cuando el reo fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria y por la misma causa se le revocará entre otras, según el artículo el artículo 569 en el caso de que se revoque la libertad a causa de lo que establece el artículo 568, se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva.

Finalmente, el artículo 577 nos dice que:

¹⁰³⁾ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Porrúa México D.F. 1997

Art. 577.- "En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndose las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad."¹²⁴.

Como ya hemos mencionado, en el artículo 42 y 43 del Código Penal y como claramente nos lo expone el citado artículo, debe ordenarse la amonestación, pero la falta de ella no es obstáculo para que procedan las agravaciones de las sanciones.

D.- EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Al comentar la Institución de la reincidencia en el Código Federal de Procedimientos Penales, debemos advertir que solamente lo comentaremos escuetamente en relación a los diversos tipos de libertad, en los que se toma en cuenta al sujeto reincidente para los efectos que en él se consignan, así como al momento de dictarse sentencia condenatoria

En primer lugar, se relaciona a la reincidencia con el artículo 399 que trata de la libertad provisional bajo caución, artículo que ya hemos comentado al tratar de la anterior inconstitucionalidad de dicho precepto

Posteriormente, en el mismo capítulo se indican los casos en los cuales se revocará dicha libertad: en el artículo 412 que dice que

¹²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 143

Art. 412.- "Cuando el inculpado haya garantizado por simismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I.-

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria...".⁽¹⁰⁵⁾

Este precepto, es claro al mencionar que se revocará la libertad provisional bajo caución, no cuando haya sido consignado el sujeto, ni alguna otra hipótesis, sino solamente cuando haya sentencia por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, esto es, que puede ser sentenciado por delito imprudencial ó por delito que no ameritace sanción corporal y no por ello se le debe revocar la libertad caucional.

Referente a ese punto, el artículo 414 dice que en este caso se ordenará la reaprehensión del inculpado y el artículo 415 menciona: Que el Tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía cuando se esté en la situación de la fracción II del artículo 412 y cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado.

En relación a la libertad provisional bajo protesta del artículo 421 en su fracción II, nos menciona que se revocará aquella cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

¹⁰⁵ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. 45ª Edición. México, D.F. 1997.

Este tipo de libertad, al igual que la libertad provisional bajo caución procede en cualquier momento del proceso, pero en éste caso solamente se refiere que el interesado proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa siempre que se le ordene; pero si durante el proceso cometiese un nuevo delito del tipo que sea se le revocará, ya que aunque haya sido imprudencial, como únicamente dejó una garantía de carácter moral que en éste caso es su palabra de honor es congruente que se le revoque su libertad.

Siguiendo con la secuencia del Código, mencionaremos la relación que existe entre reincidencia y la ejecución de la sentencia, de la que nos habla el artículo 528 al decir que:

Art.528.- "En toda sentencia condenatoria el Tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencias con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal. La falta de ésta diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes." (108)

Este artículo, nos habla de la amonestación y nos remite al artículo 42 del Código Penal que ya hemos comentado.

Por último, mencionaremos a la reincidencia en relación a la libertad preparatoria, la cual está establecida en el artículo 547 cuando dice que:

* Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. S.A. 45ª Edición México, D.F. 1997

Art. 547.- Cuando el reo cometiera un nuevo delito, el Tribunal que conozca de ésta remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que consiguió la libertad, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.

Se podría pensar, que éste artículo está en contradicción con el propio artículo 86 del Código Penal, que menciona que no se toma en consideración la distinción de la naturaleza de los delitos a que hace mención el artículo del Código Penal, ya que se infiere que es cualquier tipo de delito, pero como posteriormente dice que se hará la revocación de conformidad con el artículo 86 del citado Código, no hay tal contradicción .

E.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REFORMAS DE FECHA 10 DE ENERO DE 1994.

A efecto de abundar un poco más en lo establecido en nuestras leyes penales, creemos que es necesario exponer los motivos que encaminaron a nuestros Legisladores al realizar el proyecto de reformas de fecha 10 de Enero de 1994. Y empezaremos por mencionar que:

Las reformas que se proponen al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Extradición Internacional, al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen los fundamentos, motivos y características siguientes:

I.- ACTUALIZACIÓN NECESARIA.

*Es imperioso actualizar la legislación que versa sobre la materia penal federal y del Distrito Federal, para ajustarla a las reformas recientemente aprobadas de los artículos 16, 19, 20 y 119, así como a la derogación de la fracción XVIII del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), y para dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada, que por la magnitud de sus efectos dañosos y por sus alcances, que llegan a ser internacionales, están conformando un nuevo fenómeno de criminalidad.

El problema de la delincuencia organizada ha alcanzado en los últimos tiempos dimensiones muy importantes en México, especialmente en las acciones de narcotráfico en sus diversas fases de producción, distribución y consumo, con sus variados efectos sociales, económicos y políticos, efectos entre los cuales se dá el de propiciar el aumento de las acciones ilícitas, en otras líneas también gravemente afrentosas de la paz y la seguridad social.

Esa especie de delincuencia, se ha convertido en un grave problema que obliga a analizarlo, eventuarlo y enfrentarlo en sus múltiples interacciones con máximo denuedo.

El Gobierno Mexicano ha concentrado y ampliado sus esfuerzos en los últimos años en su lucha contra ese mal que afecta a la sociedad en su conjunto, que, además de la dolorosa pérdida de muchas vidas humanas, entre las cuales están las de servidores públicos que colaboran en ella, ha significado enormes gastos que representan un porcentaje muy considerable del presupuesto de la Federación; también se ha incrementado la severidad de las sanciones penales y se ha aplicado nuevas planes de lucha, de los cuales el más reciente ha sido la creación del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

No obstante, esa incesante batalla en contra de la delincuencia organizada, la detención de importantes jefes de ésta y el aseguramiento y decomiso de grandes cantidades de narcóticos y de bienes que surgen de sus actividades ilícitas, el fenómeno subsiste, pues han enraizado con hondura grupos o bandas bien organizadas y consecuentemente, cada vez con mayor capacidad de resistencia a los empeños del poder público en contrarrestarlas.

Por ello, el Gobierno Federal busca nuevas directrices que enfoquen de modo integral el preocupante panorama de esa delincuencia particularmente el narcótráfico, sin conformarse con sólo agravar las sanciones penales existentes. Es decir, se plantea la necesidad de revisar y reorientar la actual estrategia político criminal, de suerte que abarque también los aspectos social, económico y financiero, para profundizar en el

fenómeno de la demanda-oferta de la droga, de sus mercados y de sus efectos económicos, nacionales e internacionales dado que se ha convertido en un problema de seguridad del Estado y de responsabilidad mundial.

Como parte de las medidas que se dirigen en general a los aspectos en que se ha exacerbado la criminalidad, se encuentran las de carácter estrictamente penal, que consisten en modificaciones tanto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (en adelante Código Penal Federal), como al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y a otras leyes que inciden en la materia.”⁽¹⁰⁷⁾

II.- RAZONES DE LAS REFORMAS.

“La iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las leyes anteriormente señaladas obedece fundamentalmente a la necesidad de adecuar o actualizar a la legislación secundaria, como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19 20 y 119, así como de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107, de la Constitución

Las reformas que se planteen, sobre todo las que se refieren a la legislación penal sustantiva y a la procesal, tanto federal como a la del Distrito Federal procuran por otra parte, como se señala en la exposición de motivos, ‘dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada’, la que sin duda, en los últimos tiempos ha alcanzado dimensiones muy importantes, sobre todo en las

⁽¹⁰⁷⁾ Proyecto de reformas de fecha 23 de Noviembre de 1993 publicado en fecha 10 de Enero de 1994

acciones relacionadas con el narcotráfico, cuyos efectos dañosos se manifiestan gravemente en diversos sectores de la vida. Problema que preocupa no sólo a la sociedad mexicana, sino a toda la comunidad internacional.

Por razón de la importancia de las reformas que la presente iniciativa plantea, se ha considerado conveniente elaborar el dictámen en forma sistemática para poder destacar los aspectos más relevantes de ellas en cada una de las leyes que se ven afectadas." (108)

III.- REFORMAS AL CÓDIGO PENAL.

Por lo que hace al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, la iniciativa contiene importantes reformas que se refieren tanto al Libro Primero (parte General) como al Libro Segundo (parte especial).

Comprendiendo igualmente disposiciones que se ocupan del delito en general, que precisan los contenidos de los presupuestos de la pena y los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador a la hora de individualizar la pena, como de las figuras delictivas en particular, precisando sus elementos típicos y racionalizando su punibilidad, o planteando un proceso necesario de criminalización o descriminalización o uno de penalización o despenalización; adecuándose así a nuestra cambiante realidad." (109)

¹⁰⁸ Proyecto de reformas de fecha 23 de Noviembre de 1993. Volumen VIII

¹⁰⁹ Idem. Volumen VIII

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Una propuesta fundamental, la constituyen los nuevos criterios para la individualización de las penas. Sin duda alguna, como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa, uno de los aspectos medulares del Código Penal lo es el relativo a la aplicación de las penas y medidas de seguridad y a los criterios que la rigen. Ciertamente, esos criterios que deberán ser tomados en cuenta por el juzgador para la individualización judicial de la pena son importantes indicadores de la orientación político criminal de la legislación penal; de ahí el cuidado que merece éste punto, para que el Código se ajuste a la orientación que lo caracterice como propio de un Estado democrático de derecho.

De acuerdo con el texto de la propuesta, en el artículo 52 se sistematizan criterios de individualización judicial de la pena que, conforme al derecho comparado nacional, internacional y la doctrina, se refieren a la culpabilidad; así se establece expresamente en su primer párrafo, y así se desprende de la última parte de la fracción VII de la propuesta del artículo 52, cuando dice 'siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Desde luego, se propone excluir la expresión temibilidad (o peligrosidad) que aparece en el dispositivo 3º del actual artículo 52, pues ella representa precisamente el criterio contrario al 'principio de culpabilidad'.

De ahí por tanto, que resulta plausible que por fin se haya propuesto la erradicación de un criterio más propio de un sistema penal autoritario y, en su lugar, la inclusión del 'principio de culpabilidad', que es considerado más garantizador de derechos del hombre frente al Estado.

Se observa una total concordancia entre la idea que motiva la reforma al artículo 52 anteriormente mencionado y la que sugiere la modificación del artículo 65 del Código Penal; por lo que también esta última es de considerarse oportuna y adecuada. En efecto, la reforma que se propone al artículo 65, que se refiere a la reincidencia, sigue la misma inspiración, porque también procura ajustarse a principios fundamentales propios de un sistema penal de un Estado democrático de derecho. El actual contenido del mencionado artículo 65, que le da a la reincidencia la función de agravar la pena, contradice entre otros el principio constitucional que prohíbe valorar dos veces una conducta que ha sido objeto de juzgamiento. La reincidencia es un elemento a valorar pero no es un agravante, al menos de acuerdo con una política criminal garantista, que es a la que la propuesta se adhiere, al señalar que la reincidencia será tomada en cuenta para la individualización de la pena; criterio que también encuentra su apoyo en la experiencia legislativa que registran diversos estados de la República. Lo anteriormente afirmado encuentra una única excepción en el artículo 195-bis, que también se propone adicionar y que se refiere a las punibilidades de la posesión y del transporte de narcóticos, por considerar que el tratamiento de la reincidencia que en dicho artículo se prevé resulta más benéfico para el inculcado, por estar relacionado con la cantidad de narcótico de que se trata.

La modificación del rubro del Capítulo IV del Título Tercero, Libro Primero, del Código Penal, es según se desprende de la iniciativa, de mera forma, para comprender la aplicación de sanciones en caso de 'error vencible', sin embargo reviste importancia porque de acuerdo con el criterio de sistematización del Código la denominación del Capítulo comprende las

diversas materias reguladas en él, lo cual, además de ordenar la materia, permite un manejo más ágil del texto legal.¹¹⁰

Según vemos, la exposición de motivos del proyecto de reformas de fecha 10 de Enero de 1994, ha tratado de encuadrar en las leyes penales a efecto de que haya una sistematización mejor en nuestro país, pero sin embargo en todas nuestras leyes no se han preocupado por la existencia de una sobrepoblación penitenciaria, únicamente se han preocupado por aumentar las sanciones y no así las medidas de seguridad para la sociedad, porque si bien es cierto que por un lado tratan de que exista una menor delincuencia, también es cierto, que no hacen el intento por imponer medidas de seguridad eficaces y con fiables para la sociedad.

F.- EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Iniciamos el Código Penal de 1871, no porque sea el primero después de nuestra independencia, sino porque es el que trata el problema de la reincidencia más ampliamente y el que nos parece más completo y acorde a la realidad jurídica de nuestro tiempo.

a).- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

Cabe hacer mención de los antecedentes de éste Código, por lo que a continuación se exponen brevemente.

Recordaremos, que en 1868 se formó una comisión integrada entre otros por los Licenciado ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO, JOSÉ MARÍA LA FRAGUA Y MANUEL ORTIZ DE MONTELLANO; quienes tomando

¹¹⁰ Proyecto de reformas de fecha 23 de Noviembre de 1993. Volumen VIII

como modelo el Código Español de 1870 crearon el nuevo Código, el cual fue aprobado el 7 de Diciembre de 1871 y puesto en vigor el 1º de Abril de 1872.

Éste nuevo Código del 71 ó Código MARTÍNEZ DE CASTRO, el cual estuvo vigente hasta 1929, inspirado en los postulados de la Escuela Clásica.

En cuanto la Reincidencia, el artículo 29 nos expresa que:

Art. 29.- "Hay reincidencia punible: Cuando comete uno o más delitos el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella por otro delito del mismo género, o procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o sido indultado de ella, y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta una mitad del señalado para la prescripción de aquella."¹¹

Al leer éste artículo, nos damos cuenta del porque en su época se le considera a éste Código como un monumento de figura jurídica. En primer lugar distinguió entre la reincidencia y la reincidencia punible; esto es, que si un delincuente primario comete otro delito que no sea de la misma pasión ó inclinación viciosa, no se le consideraba reincidente, exigía para declarar la reincidencia punible que el agente del delito hubiese sido condenado por sentencia firme por otro delito análogo al anterior, que la condena fuera cumplida en su integridad y que no hubiese sido indultada y que no hubiere transcurrido el término de la prescripción de la sanción.

¹¹ Cisneros, José Angel. "El Nuevo Código Penal de 13 de Agosto de 1931 en relación con los de 1871 y 1929". México, D.F. 1931. Pág 7

En segundo lugar, apreciamos que atendió fundamentalmente a las motivaciones que tuvo el agente para delinquir al mencionar que debe ser un delito del mismo género pasión ó inclinación viciosa, esto es, se refirió exclusivamente a la reincidencia específica.

Por último, y un tercer lugar atiende a la prescripción; que la diferencia del Código Español de 1970, el cual nos señalaba tiempo alguno que sirva de base para imputar la reincidencia, prescribía que el segundo delito se hubiese cometido cuando se ha cumplido su condena o ha sido indultado de ella y no ha transcurrido además de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquélla.

b).- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

Este Código Penal de 1929, al que se conoce como Código de ALMARAZ, se basó en las ideas y postulados de la Escuela Positiva; lo incluímos en éste trabajo, por ser antecedente inmediato de nuestro actual Código Penal a pesar de haber tenido una efímera vigencia, pues rigió del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

Éste Código Penal nos define así al reincidente.

Art. 64.- "Es reincidente el que comete uno ó más delitos aunque sean conexos si antes ha sido condenado por algún delito en la República o fuera de ella siempre que se ejecuten en actos distintos."¹¹⁵

¹¹⁵ Cisneros, Joé Angel Op. Cit. Pág. 17

Como podemos apreciar, la redacción de éste artículo no es afortunada, ya que a pesar de que nos indica que debe haber sido condenado por algún delito en la República o fuera de ella y que debe de cometer un nuevo delito; no nos indica ni la prescripción para imputar la reincidencia y no nos queda muy claro lo de conexos, ya que podrá referirse a delitos del mismo género o delitos diversos, al referirse al principio del artículo. '..... al que comete uno o mas delitos

Vemos que éste concepto, es por demás incompleto y si es muestra del trabajo en su conjunto no nos extraña que haya durado tan poco tiempo vigente éste Código.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA REINCIDENCIA.

- A.- Efectos de la Reincidencia distintos a la agravación de la sanción.**
- B.- En el Arbitrio Judicial.**
- C.- En relación a la naturaleza de los delitos.**
- D.- En la Punción.**
- E.- En los sustitutivos de la pena.**
- F.- En la Condena Condicional.**
- G.- Sobrepoblación Penitenciaria.**
- H.- Violación a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal Vigente.**
- I.- Violación a la fracción VIII del Artículo 20 de la Constitución Federal Vigente**

CAPITULO IV. LA REINCIDENCIA Y SUS EFECTOS

A.-EFECTOS DE LA REINCIDENCIA DISTINTOS A LA AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN.

Después de haber estudiado la reincidencia de diversas formas, nos permitiremos mostrar en este inciso que dicha Institución no solamente implica la agravación de la sanción, sino que va mucho más allá de el efecto agravante en ésta, veremos que tiene bastantes repercusiones, sobre todo a lo que se refiere a todos los tipos de libertad procesal, ya sea en el ámbito común como en el federal e inclusive en el propio Código Penal para el Distrito Federal, como lo expondremos a continuación.

En primer término, tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal existen además de la agravación a la sanción en caso de Reincidencia contemplado en el artículo 65, otras consecuencias emanadas de dicha Institución como son las siguientes:

1.- No se concederá la libertad preparatoria a quienes incurran en segunda reincidencia.

2.- Si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho revocar ó mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

3.- Solo se concederá la condena condicional cuando el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.

También, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tenemos otros efectos diferentes a la agravación de la sanción como son:

La Libertad Provisional bajo caución, se le revocará cuando el acusado fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad este concluida por sentencia ejecutoria.

La libertad Protestatoria, se revocará cuando haya sido condenado por el delito intencional.

Asimismo, en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se tienen otros agravantes de la reincidencia muy similares a los que expone el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, como son:

1.- Se revocará la libertad bajo caución, cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

2.- La libertad bajo protesta, se revocará cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por la sentencia ejecutoria.

Hay otras consecuencias además de las que hemos señalado que cabe apuntar, como serían:

- 1.- No se aplicarán las normas de la reincidencia, tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente, así lo menciona el artículo 23 del Código Penal.
- 2.- Interrumpe la prescripción de la pena anterior.
- 3.- Se tiene a la tentativa como infracción anterior suficiente para considerar al sujeto reincidente, artículo 22 del Código Penal.
- 4.- Ya que la amnistía consiste en un verdadero perdón por parte del Estado y se entiende que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, (artículo 92 del Código Penal), habrá imposibilidad para considerar como reincidente al amnistiado.

Estos, son los efectos adicionales a la sola agravación de la sanción que encontramos en nuestras leyes penales vigentes y que exponemos en éste capítulo para que se pueda apreciar la magnitud que tiene la Institución de la reincidencia en el contexto legal y no se piense que únicamente esta creada para agravar la sanción del delito.

B.- EN EL ARBITRIO JUDICIAL.

Después de haber analizado a la Reincidencia en todos sus aspectos, nos sentimos en la necesidad a atender a lo que consideramos un problema de nuestras Leyes Penales, en relación a aquella, la escasa individualización de las penas, que solamente es posible con la intervención del arbitrio judicial.

Ahora bien, en nuestro Código Penal Vigente la individualización de las sanciones está regulada por artículos 51 y 52, que establecen la manera de aplicar las sanciones y se complementa con las Instituciones Jurídico-Penales de la conmutación y sustitución de sanciones, la condena condicional y la libertad preparatoria.

Antes de empezar con los razonamientos a que hemos llegado, debemos de empezar por decir que el arbitrio judicial es en pocas palabras la facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para poder dictar resoluciones según las necesidades de cada caso. De éstos se desprende que el arbitrio judicial posee una realidad funcional; opera tanto en materia procesal como en materia penal, en éste último consiste en dar una adecuada solución al aspecto básico del derecho represivo a saber; la individualización de las sanciones.

Sin embargo, en relación a la reincidencia hemos llegado a ciertos razonamientos que expondremos a continuación:

a).- Creemos que nuestra legislación penal debería dejar al juez la facultad para agravar la sanción, sin imponerle la obligación de hacerlo, pues la reincidencia en realidad no es otra cosa que una simple presunción desfavorable al acusado y no es siempre prueba de mayor perversidad ó peligrosidad, motivo suficiente para examinarse detenidamente en cada caso concreto.

b).- Sin embargo, mientras ésto no esté contemplado en nuestro Código Penal, creemos que al menos debería dejarse al arbitrio judicial la imposición de la pena alternativa a los reincidentes, sobre

todo a los que sean por delito imprudencial, no siendo obligatoria la pena privativa de libertad; ya que pensamos que para poder aplicar adecuadamente ésta sanción es indispensable la apreciación de un cuadro más completo en donde queden enmarcadas las circunstancias precedentes y concomitantes al delito, las peculiares de la personalidad del delincuente, así como la naturaleza de los delitos cometidos en el primero ó en el segundo proceso; de no hacerse así, se podría caer en graves injusticias al aplicar ésta generalización del artículo 65 del Código Penal.

Así pues, creemos que el arbitrio judicial ejercitado dentro de los márgenes legales, extrañaría una excelente conquista que permitiría mediante la adecuación de la sanción para cada caso concreto, el predominio de la justicia y consecuentemente el imperio de la seguridad y del bien común.

C.- EN RELACIÓN A LA NATURALEZA DE LOS DELITOS.

Otra cuestión que surgió en el transcurso de la elaboración del presente trabajo, fue el de la naturaleza de los delitos en relación a la reincidencia .

Así, al estudiar a diversos tratadistas nos percatamos de que la doctrina en general esta conteste en excluir la reincidencia entre delitos dolosos y culposos, basandose en la diversidad del elemento subjetivo, porque consideraban que no hay nexo alguno entre ambos tipos de delitos: uno supone la intención criminal, el otro excluye el dolo.

Nosotros, estamos totalmente de acuerdo con lo anterior, pero todavía vamos un poco más allá, al pensar que si la justificación de la agravación de la pena en la reincidencia radica, en el incremento de la culpabilidad resultante de la nueva rebeldía del autor frente a la ley, el reincidente debe actuar con conocimiento de cometer la nueva infracción penal.

Pero todo lo anterior, no es precisamente más que una tesis, ya que los jueces trabajan apegándose a lo que ordena el propio Código Penal en la definición de la reincidencia, en la que para que sea declarado un sujeto como reincidente, solo se requiere que se cometa otro delito si no ha prescrito el anterior ó cumplido la sanción; sin que se mencione la naturaleza de los delitos cometidos.

Más aún, la Tesis Jurisprudencial nos dice que:

"REINCIDENCIA, DECLARACIÓN DE LA.- Para la declaratoria y punición de la reincidencia es indiferente que los delitos que lo motivan sean intencionales o imprudenciales."¹¹³

Lo anterior, es en razón de que si la ley no distingue entre delitos por culpa, dolo u otras especies de culpabilidad al tratar la reincidencia, se ubican en ella el sujeto que teniendo antecedentes de un delito intencional comete uno nuevo aún cuando haya sido por imprudencia por no haberse extinguido la primera sanción o al acusado que con anterioridad fue condenado por sentencia ejecutoria, como autor de un delito culposo aun cuando el cometido después haya sido en grado doloso, y es por ello que

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII. Sexta Época. Segunda Parte. Pág. 126.

sea de la naturaleza que sea el delito anterior ó posterior, el agente amerita aumento de sanción cuando reincide según nuestra legislación penal.

Pero en oposición a esto, hay unas jurisprudencias que contradicen a la anterior y dicen así:

"REINCIDENCIA. AUMENTO DE LA PENA INOPERANTE, IGUAL SI LA DEL DELITO ANTERIOR FUE CONMUTADA POR SANCIÓN ECONÓMICA. Para que proceda aumentar la pena al reincidente, en los términos del artículo 65 del Código Penal Federal, se requiere que la pena impuesta por el o los delitos anteriores sea también privativa de libertad; ésto es, de la misma naturaleza que la segunda, por lo que no es dable aplicar los aumentos previstos por el precepto antes citado, si la pena impuesta por el anterior delito es de carácter económico, aún cuando inicialmente se hubiera fijado una privativa de libertad, si fuera conmutada por multa, con tal de que el acusado se haya acogido a dicho beneficio."¹¹⁴.

La otra jurisprudencia dice que:

"REINCIDENCIA, NO EXISTE EN LOS DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA.- Tratándose de delitos cometidos por imprudencia, es decir no intencionales, no es jurídico ni justo considerar como reincidente al acusado, porque la reincidencia o reiteración en la comisión de hechos delictuosos, solo puede referirse a delitos intencionales, de acuerdo con el artículo 21 del Código Penal del Distrito Federal, y de los antecedentes jurídicos y filosóficos que informan tal precepto, ya que en él se habla de

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Tomo CIII y CVIII. Pág. 109.

que se cometa un nuevo delito, procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa del gente." ⁽¹¹⁵⁾.

Evidentemente nos apegamos a estas tesis, ya que nos podemos dar cuenta que a lo largo del Código Penal se hace la distinción entre los delitos imprudenciales y los intencionales; luego entonces al espíritu de los redactores de nuestro Código fue el de tratar con menos rigor a los autores de delitos culposos, y como ejemplo de ello tenemos al artículo 9º el que nos especifica que es obrar culposamente, apoyando al artículo 60 que nos menciona lo referente a la aplicación de sanciones a delitos culposos y asimismo establece que.

"... La calificación de la gravedad de la culpa que da al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.-

II.-

III.- Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes..." ⁽¹¹⁶⁾.

En el artículo 71 en el que el Juez debe resolver si se debe aplicar la prisión sustituida si el sentenciado es condenado por otro delito si el nuevo delito es culposo; el artículo 84 en el que se pide un término menor del cumplimiento de la pena en el caso de haber cometido delito imprudencial a efecto de conceder la libertad preparatoria al condenado; el 86 en el que

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIII. Pág. 4076.

¹¹⁶ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F. 1997.

queda al arbitrio judicial la revocación de la libertad preparatoria si el liberado es condenado por nuevo delito culposo; en el artículo 90 fracción VII, en el que tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida; en el artículo 97 en el que infiere que se le concederá el indulto al reincidente por delito culposo.- En fin no dudamos que haya más preceptos legales como éstos en los que se trate con menos severidad a los sujetos que cometan un delito culposo y es por ello que creemos que la reincidencia no deberá fuera del alcance de éste criterio flexible y humano que muestra nuestro Código Penal al tratar a los delitos de culpa.

D.- EN LA PUNICIÓN.

Algo que nos inquietó en el transcurso de la elaboración de éste trabajo, fue el de los efectos de la reincidencia en la punición y creemos que al reincidente no solo se agrava la sanción por ser más temible ó por falta de enmienda, sino también porque lesiona más gravemente que el delincuente primario la imagen del Estado como proveedor de seguridad jurídica y por ende afectaría en mayor medida el aspecto subjetivo de la anterior aunque la lesión objetiva sea la misma. Porque es indudable que en el caso del reincidente por delito intencional es el propio Estado el que ha fracasado en el objetivo de readaptar ya que el régimen penitenciario no solamente tiene un propósito de defensa social sino también el de readaptación del delincuente, pero, si la sanción no ha corregido al Reincidente, es probablemente por las imperfecciones de este mismo régimen penitenciario.

Pensamos que en la lucha por la delincuencia reiterada no basta con la severidad el aumento de la sanción, sino que cada caso debe ser objeto de un estudio separado, debiendo desecharse por inútil el sistema de privación de libertad basado en ociosos encierro en el caso de las penas de corta duración, porque éstas no hacen otra cosa más que pervertir al delincuente, facilitando su reiteración.

Además, consideramos que la terapéutica del delito no puede circunscribirse a la sola medicina de la prisión en el caso de la reincidencia, que es así como lo establece el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual transcribiremos íntegramente:

"Art.- 65.- La Reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo, del Libro Primero.

En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios ó de los sustitutivos penales que la ley prevé " ...

Código Penal para el Distrito Federal Editorial Sista S.A. de C.V. Mexico, D.F. 1997

En primer lugar, vemos que es obligatorio el aumento de la sanción y no dejándolo al arbitrio del juez establece que el aumento de la sanción va desde dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste. Por otro lado, si el artículo 20 del Código Penal que define la Reincidencia, establece que esta es genérica, y no así éste artículo 65 que dice que si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie el aumento será desde dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máximo prevista para éste.

Pero los legisladores, no conformes con la agravación de la sanción y el no disfrute de todo tipo de libertades procesales y sustitutivos de la pena, todavía apabullan al reincidente al adicionar en Mayo del año próximo pasado un último párrafo, en el que establecieron que si un individuo reincidente por delito doloso tenía anteriormente el beneficio de una pena alternativa; ahora no podrá optar por ella puesto que se impone como obligación al juez el aplicar la pena privativa de libertad.

Al ver este comportamiento legislativo, no sabemos si lo hacen con escaso conocimiento de lo que implica la modificación de las leyes, que aunque sea un párrafo repercute en todo lo que se relaciona a dicha enmienda o sino conocen otra forma de control social que no sea la prisión habiendo otras que beneficiarían más al reincidente por delitos menores, como sería el tratamiento en libertad, semiliberación ó trabajo en favor de la comunidad por poner un ejemplo ¿ o será que no es confiable la adecuada aplicación de dichas sanciones ? recordaremos el principio ' legislatorum est justas leges condere', el deber de los legisladores es elaborar leyes justas.

Es por todo, ello que creemos que el simple aumento de las sanciones ó limitarse a la privación de la libertad no es suficiente para luchar contra la recaída en el delito; deben buscarse las sanciones tendientes a lograr la modificación de la personalidad del agente y medidas protectoras y educacionales para el sujeto, tanto dentro como fuera de prisión; aunado a que creemos que esta mal aplicada la sanción de reincidencia en la individualización de la misma, debido a que los legisladores pensaron en el aumento de la sanción para el reincidente por un nuevo delito doloso, sin que tomaran en cuenta que un individuo que esta sujeto a un proceso en algún órgano Jurisprudencial, sin que se haya concluido el mismo por alguna de las causas que establece la ley, y cometa un delito posterior al que no ha concluido, y sea sentenciado primeramente por el segundo delito cometido, debe tomarse en cuenta la reincidencia del sujeto, aunque el primer delito cometido no haya concluido.

Porque consideramos que no se esta tomando en cuenta el primer delito cometido y no concluido, y de ésta forma creemos que habria mas procesos suspendidos, pues al pensar los procesados que dejando suspendido el proceso, ya sea por inasistencias en el control de las firmas en el libro de procesados o bien por no cumplir con lo establecido en el articulo 567 y 568 del Código de Procedimientos Penales, éstos se tomarían la libertad de seguir delinquiendo sin que se les considere como reincidentes. Y esto nos hace pensar en la inexactitud de nuestras leyes penales.

E.- EN LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.

Nos hemos referido multicitadamente a los efectos de la reincidencia en sus diversos casos, pues bien, ahora mencionaremos que para los sustitutivos penales aplicados al delincuente se procederá según haya sido su comportamiento antes de cometer el ilícito, es decir, si es primo-delincuente no tendrá efectos de reincidencia en la sanción que se vaya a aplicar según sea el caso y así gozará de los beneficios de los sustitutivos penales, como pueden ser jornadas de trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años, por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años; ejemplo, si se le impusiere al sentenciado una pena de 2 dos años, 6 seis meses de prisión, según haya sido su comportamiento anterior, tomando en cuenta su estudio de personalidad, sus anteriores ingresos a prisión y su ficha signalética porque en ocasiones existen anteriores ingresos a prisión marcados en la ficha signalética, y si al analizar todos éstos elementos no es reincidente dicho sentenciado, se le podrá sustituir la pena de prisión por una sanción pecuniaria en dinero, digámoslo así por la cantidad de \$5,000.00 Pesos y 20 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, así estará gozando de los sustitutivos penales, y como la pena es menor de cuatro años de prisión, tendrá derecho a obtener su libertad provisional y además se le tomará en cuenta tiempo que estuvo detenido durante el proceso; pero si al momento de analizar el estudio de personalidad, los anteriores ingresos a prisión y la ficha signalética del sentenciado, nos encontramos con que cuenta con antecedentes penales, a éste sentenciado se le considera como delincuente- habitual, es decir que sea reincidente, no tendrá derecho de gozar de ningún beneficio de los sustitutivos penales y se le impondrá una pena mayor por considerarse reincidente habitual, pero si se le tomará en cuenta el tiempo que estuvo detenido durante el proceso.

Quizá el ejemplo expresado sea muy escueto, pero nos da una idea de como se manejan nuestras leyes penales, y aún más nos indica la inexactitud, equivocada e injusta manera de crear una protección social segura.

F.- EN LA CONDENA CONDICIONAL.

A efecto de remitirnos a lo que son los efectos de la reincidencia en la condena condicional, recordaremos lo mencionado en el inciso anterior referente a los efectos de la reincidencia en los sustitutivos penales, y lo decimos así porque creemos que los legisladores no se dan cuenta de lo que establecen en las leyes penales, porque son repetitivos y además contradictorios, es decir que lo que se refiere a los efectos de la reincidencia en la condena condicional como se ha mencionado, no es más que en el momento de dictarse la sentencia definitiva el juzgador niega el beneficio de una condena menor al sentenciado en el caso de ser reincidente, esto es si como lo analizamos en el inciso anterior el sentenciado cuenta con anteriores ingresos a prisión, con un estudio de personalidad de conclusión con alta peligrosidad, se le aumentara la sanción que mereciere, por considerársele reincidente y no gozará así de un beneficio en su condena condicional.

Por ello, pensamos que es un tanto repetitiva ésta ley, porque se ha mencionado ya en los sustitutivos penales, y así es meramente metodico el procedimiento.

G.- SOBREPoblación PENITENCIARIA.

Tras haber elaborado una investigación de la reincidencia y al tratar de encontrar los beneficios y violaciones a los reincidentes nos encontramos con la sobrepoblación penitenciaria que es símbolo de la inadecuada legislación que nos rige actualmente, debido a que en vez de que se logre una readaptación del sentenciado hacia la sociedad, se logra la llamada sobrepoblación penitenciaria, que tomando en cuenta su sentido gramatical se dice que es el conjunto de principios de la ejecución de la privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación, ahora bien como ya lo hemos visto en el inciso anterior, los legisladores solo se preocuparon por el aumento de la sanción y privación de beneficios ó sustitutivos de la pena a los sentenciados Sin que tomaran en consideración que al negar beneficios y aumentar la sanción de la pena, no era la mejor opción para el sentencia y además se alcanzaría una sobrepoblación penitenciaria.

Y para mayor abundamiento nos permitimos elaborar un pequeño análisis de estadística acerca de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

"Y empezaremos por mencionar que el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal cuenta con una red de nueve instituciones con características específicas diversas que varían en arquitectura, capacidad y fines, existiendo tres reclusorios preventivos varoniles, tres femeniles, una penitenciaria para varones, una penitenciaria para mujeres y un Centro de Sanciones administrativas y de reintegración

Social, albergando a un total de 14,887 internos de los cuales el 94.21% son varones y el 5.79% mujeres, distribuidos de la siguiente manera:

*CENTROS	POBLACIÓN.
RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	4,198.
RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	3,908.
RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	3,300.
PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	2,610.
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL NORTE.....	220.
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL ORIENTE	120.
RECLUSORIO PREVENTIVO FEMENIL SUR.....	82.
CENTRO FEMENIL DE READAPTACIÓN SOCIAL.....	445.
CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	4.

La sobrepoblación en base al total de la población y a la capacidad instalada asciende a un 69.1%, en relación al perfil poblacional resaltan significativamente los siguientes rubros:

La población en su mayoría es joven, alcanzando el 46.82% en el grupo etéreo de 21 a 30 años de edad.

La escolaridad más frecuente es de primaria completa y secundaria incompleta, obteniéndose los porcentajes de 25.66% y 16.43% respectivamente.

El 2.43% son de nacionalidad extranjera.

El 51% de las conductas delictivas cometidas corresponde a delitos patrimoniales, fundamentalmente robo, el 20.04% a delitos contra la salud y la integridad y el 16.06% a delitos contra la salud.

Los internos sujetos a proceso ascienden al 48.44%, los sentenciados al 48.65% y el 2.91% a inimputables.¹¹⁸

Con éste pequeño análisis mostramos que lejos de buscar una medida de seguridad para la sociedad, las penas impuestas a los delincuentes solo influye en una sobrepoblación penitenciara y alto riesgo para la sociedad cuando éstos han compurgado su condena.

Por ello consideramos que una buena opción para evitar una sobrepoblación penitenciara en nuestro país, sería más fuentes de trabajo, escuelas gratuitas según lo marca nuestra Carta Magna y medidas de seguridad más opcionales para la sociedad, no la solo imposición de penas, que aveces resultan injustas.

H.- VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FEDERAL VIGENTE.

Debido a las incertadas leyes penales que hemos analizado, nos vemos en la necesidad de tomar en consideración el artículo 20 Constitucional Federal Vigente en su fracción I que nos refiere que:

¹¹⁸ Gutiérrez Ruiz, Laura Angelica Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones Editorial Porrúa S.A.

***Art. 20.- En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:**

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este benéfico. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.¹¹⁹

¹¹⁹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas, México, D.F. 1997
Capítulo I. Pág. 27

Y bien al haber transcrito el contenido del artículo 20 Constitucional, en su fracción I, nos damos cuenta que es totalmente contradictorio ya que si bien es cierto que inmediatamente que lo solicite el inculpado, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos graves, también es cierto que la ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; esto es que se deja al arbitrio del juez revocar la libertad provisional que ha sido concedida ó bien debemos entender que se deja a consideración del juzgador el negar la libertad provisional si el delito cometido lo considera como grave, con apoyo a lo establecido en la ley, a esto nos referimos que la ley es inequívoca, porque trata de que el juzgador tenga algunos aspectos a su consideración y los mismos aspectos se los establece expresamente la ley.

Por ello, nos vemos en la necesidad de solicitarle a los legisladores que reformen nuestras leyes, para no encontrarnos con contradicciones y aplicar las mismas, sin saber si está correcta ó no su aplicación

I.- VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE.

Decimos que existe violación a la fracción VIII del artículo 20 constitucional porque la propia fracción nos menciona que:

Art. 20 Constitucional:

"Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa..." ⁽¹²⁰⁾

Como podemos darnos cuenta, esto no se aplica en todos nuestros juzgados penales, ya que si consideramos que en el proceso cuya pena máxima no excede de dos de prisión hay que desahogarse pruebas, como son:

Ampliaciones de declaración de denunciante (s), testigo (s), policías preventivos ó judiciales si los hay, etc. y además tomando en cuenta que en ese proceso el denunciante pertenece al Estado de México y comparecerá hasta que personal del Juzgado o el comisario del mismo, tramite ante el Municipio que corresponda, el exhorto correspondiente a fin de que sea citado el denunciante, y aun más si en el primer citatorio recibido por el denunciante no comparece, se tendrá según lo soliciten las partes que diferir la audiencia de ley, y si bien le va que se tenga por desahogada en sus términos esa probanza, y si en su caso el procesado ofrece algún peritaje y a su vez el denunciante también ofrece un peritaje de la misma naturaleza, y tomando en cuenta que exista alguna contradicción en los peritajes, se tendrá que mandar designar un perito tercero en discordia a fin de que emita su peritaje, agotar todas las pruebas ofrecidas, cerrar instrucción y realizar conclusiones por las partes, es decir, la C. Agente del Ministerio Público y la C. Defensora de Oficio, o bien el Defensor Particular,

¹²⁰ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 20

Art. 20 Constitucional:

"Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa..." ⁽¹²⁰⁾

Como podemos darnos cuenta, esto no se aplica en todos nuestros juzgados penales, ya que si consideramos que en el proceso cuya pena máxima no excede de dos de prisión hay que desahogarse pruebas, como son:

Ampliaciones de declaración de denunciante (s), testigo (s), policías preventivos ó judiciales si los hay, etc. y además tomando en cuenta que en ese proceso el denunciante pertenece al Estado de México y comparecerá hasta que personal del Juzgado o el comisario del mismo, tramite ante el Municipio que corresponda, el exhorto correspondiente a fin de que sea citado el denunciante, y aun más si en el primer citatorio recibido por el denunciante no comparece, se tendrá según lo soliciten las partes que diferir la audiencia de ley, y si bien le va que se tenga por desahogada en sus términos esa probanza, y si en su caso el procesado ofrece algún peritaje y a su vez el denunciante también ofrece un peritaje de la misma naturaleza, y tomando en cuenta que exista alguna contradicción en los peritajes, se tendrá que mandar designar un perito tercero en discordia a fin de que emita su peritaje, agotar todas las pruebas ofrecidas, cerrar instrucción y realizar conclusiones por las partes, es decir, la C. Agente del Ministerio Público y la C. Defensora de Oficio, o bien el Defensor Particular,

¹²⁰ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. Pág. 20

según sea el caso y pasar a sentencia hablando de un proceso sumario, nos damos cuenta que todo lo señalado podría llegar a ser impedimento para concluir un proceso que no exceda de dos años de prisión en cuatro meses según lo marca nuestra fracción VIII del Artículo 20 de la Constitución Federal Vigente.

En tal virtud encontramos la violación a la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, y en forma repetitiva mencionamos una vez más que nuestros legisladores no son completamente concordes en las reformas que han establecido durante éstos años y si en cambio solo se encuentra una serie de violaciones hacia los inculpados, procesados y sentenciados.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La reincidencia en el campo del Derecho Penal ha sido motivo de agravación de la pena, especialmente en lo relativo a delitos patrimoniales desde los primeros tiempos de la humanidad.

SEGUNDA.- Podrá haber definiciones más o menos válidas referentes a la institución de la reincidencia, pero no cabe la menor duda de que la más exacta o cuando menos la que es aplicable es la legal.

TERCERA.- No importa en cuantas clases se clasifique doctrinalmente la reincidencia, ni si es mejor la aplicación de una que de otra, si los legisladores no se ocupan de este complejo y apremiante problema social que nos aqueja y se permitieran variar la legislación actual a una forma más humana y equitativa, considerada ésta última como la forma de dar a cada quien lo que le corresponde; y para ello es necesario dar libertad al juzgador de aplicar la sanción o no ya que es éste quien conoce al sujeto en todas sus facetas y solo él es la persona más apta para decidirlo.

CUARTA.- Dejamos bien establecido que la reincidencia es un tema que no es muy conocido por nuestros legisladores; ya que a partir de su desconocimiento es que se han elaborado leyes contrarias a nuestra Constitución, como es el caso de el artículo 399 del Código Federal de

Procedimientos Penales o leyes que no ayudan en nada al reincidente como la adición que tuvo en 1991, 1994 y en 1996 el artículo 65 del Código Penal.

QUINTA.- Consideramos, que se debe diferenciar a los reincidentes conforme a la clase de delitos que cometan, para que no sean clasificados como tales a sujetos que en sus conductas delictivas tengan el ánimo de hacer daño.

SEXTA.- Debe quedar claro, que la reincidencia no tiene exclusivamente el efecto de agravar la sanción, sino que tiene muchas otras consecuencias, tan delicadas como lo son la aplicación de ella en los diversos tipos de libertad y aun más procrea una sobrepoblación penitenciaria.

SÉPTIMA.- Es importante para nosotros, que quede totalmente comprendido que ser reincidente no es necesariamente ser peligroso, ya que para poder determinar científicamente el estado peligroso de una persona, es necesario que se realice un estudio de la personalidad por profesionales y no se deje como un hecho solamente por ser reincidente, ya que la peligrosidad está en la mente y no necesariamente en los hechos, y se mejoraría la seguridad pública con medidas de seguridad más acertadas como lo son ESCUELAS GRATUITAS, FUENTES DE TRABAJO Y MAS CENTROS RECREATIVOS.

OCTAVA.- El Derecho Penal actual, no puede concebirse sin el arbitrio judicial, y creemos que éste debería de operar marcadamente en relación a la institución de la reincidencia, primeramente para que sea facultativa la aplicación de ésta y posteriormente para la individualización

de la pena o medida de seguridad conducente y no entorpecer más nuestras leyes penales con reformas poco acertadas.

NOVENA.- Pensamos que la lucha reiterada contra la delincuencia no basta con la severidad en el aumento de la sanción, sino que cada caso debe ser objeto de un estudio separado, debiendo desechar por inútil el sistema de privación de libertad basada en ociosos encierros en el caso de penas de corta duración, porque éstas no hacen otra cosa mas que pervertir al delincuente facilitando su reiteración.

DECIMA.- Creemos, que la penalidad en el caso de la reincidencia no debe circunscribirse solamente a la prisión habiendo muchas más sanciones o medidas de seguridad, las cuales pensamos que en muchos casos sería un mejor tratamiento y así evitar el tan temido contagio que existe en los centros de reclusión. Ciertamente es que esto no sería posible en todos los casos, pero la misma ley penal nos indica, en base a la sanción aplicada a cada delito, si es admisible la ejecución de medidas de seguridad para delitos, digamos, menos graves, lo cual sería más terapéutico para el individuo y más sano socialmente hablando si se piensa en la familia.

DÉCIMA PRIMERA.- Tomando en cuenta los efectos de la Reincidencia en los sustitutivos de la pena y en la condena condicional, consideramos que debería manejarse la condena condicional dentro de los sustitutivos penales, ya que existe una gran similitud entre ambas y esto nos crea una inexactitud, y una equivocada e injusta manera de procrear una mejor seguridad pública.

DÉCIMA SEGUNDA.- Como nos referimos en todo lo largo de nuestra investigación, las reformas que continuamente se han estado dando, son **inasertadas** a nuestro parecer, ya que en vez de crear medidas de **seguridad** como ya mencionamos, han creado una alta población penitenciaria, e **inconformidad** de la misma sociedad.

DÉCIMA TERCERA.- Respecto a la fracción I de nuestro Artículo 20 Constitucional, nos queda por mencionar que el contenido de dicha fracción se nos hace un tanto inequívoco, ya que lo único que refiere es que el inculpado inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle su libertad provisional bajo caución, sin embargo también refiere que la ley determinará los casos en que se le otorgue su libertad provisional bajo caución.

DÉCIMA CUARTA.- Tomando en cuenta que los procesos no siempre son rápidos, nuestros legisladores deberían procrear leyes más concordes a la práctica y no solo pensar en teorías que hasta el momento son inoperantes.

DECIMA QUINTA.- Finalmente concluyo en el presente trabajo de investigación que los legisladores deberían formular leyes mas exactas y acordes a las necesidades de la sociedad y para ello considero que es menester la creación de un orden social eficaz y seguro, para evitar la simple imposición de leyes; siendo asi que propongo que en el articulo 65 del código penal para el distrito federal se abroge el último párrafo a efecto de que quede a consideración del órgano jurisdiccional los casos en que se procederá a otorgar o negar los beneficios o substitutivos que la ley prevé, tomando en cuenta desde luego la naturaleza y circunstancias de cada caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- Abarca, Ricardo. "El Derecho Penal en México". publicaciones de la escuela libre de derecho., Serie B. Volúmen III. EDITORIAL, Jus. México.

2.- Bettioli, Giuseppe "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1965.

3.- Camaño Rosa, Antonio. "Código Penal Italiano". Editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Año VIII. Montevideo, Uruguay. 1977.

4.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. 2º Edición. Editorial Porrúa, México, D.F. 1980

5.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. México, D.F. 1983.

6.- Cisneros, Jose Angel. "El nuevo Código Penal de 13 de Agosto de 1931 en relación con los de 7 de Diciembre de 1929." Editorial Talleres Gráficos de la Nación México, D.F. 1931.

7.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Tercera Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1935.

8.- Florian, Eugenio. "Parte General del Derecho Penal". Tomo II. Traducido de la Tercera Edición Italia por Ernesto Dihigo y Felix Martinez

Giralt. Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho. Serie B. Editorial la Propaganda. La Habana, Cuba. 1929.

9.-Garófalo, Rafael. "La Criminología". Versión Española de Pedro Borrajo. Madrid España 1912.

10.- Gómez, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Tomo I. Buenos Aires, Argentina 1939.

11.- González de la. "El Código Penal Comentado". 9ª Edición.

12.- Gutiérrez Laura Angelica. "Normas Técnicas sobre Administración de prisiones". Editorial Porrúa S.A..

13.- Información Jurídica. Números 146-147. Editorial del Ministerio de Justicia. Madrid, España. 1989.

14.- Información Jurídica. Números 188-189. Editorial del Ministerio de Justicia. Madrid, España. 1989.

15.- Kohler J. "Derecho Penal de los aztecas". Año III. Números 1 al 12. Traducido por Miguel S. Macedo.

16.- Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal" Volúmen II. Traducido por José I. Ortega Torres. Editorial Botas. México, D.F.

17.- Revista Criminalia. Año V Septiembre 1º de 1938. Número 1. Editorial Botas, México, D.F.

18.- Revista Criminalia. Año XXI. Enero 1956. Número 1. Editorial BOTAS. México, D.F.

19.- Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. "La Reincidencia en el proyecto del Código Penal del poder Ejecutivo". Por Alfredo Nocetti Fasolino. Año XIV. Tercera Época. Números 72-73. Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fé, Argentina. 1952.

20.- Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Estudio del Maestro Carlos Vidal Riveroll. Número 24. Enero-Febrero. México, D.F. 1968.

21.- Revista de Derecho Público y Privado. "Régimen de la Reincidencia", por Antonio Camaño Rosa. Año XIII. Tomo XXV. Número 147. Montevideo, Uruguay. 1950.

22.- Revista Jurídica Argentina la Ley. "Condiciones de la Reincidencia". por Roberto Teran Lomas. Tomo XXXI. Julio- Agosto- Septiembre. Argentina. 1943.

23.- Revista Jurídica Veracruzana. "La reincidencia". por Salvador Bouzas Guillaumin. Tomo XXXI. Número 3. Julio-Septiembre. Editorial del Gobierno de Veracruz. Jalapa, Veracruz. 1979.

24.- Revista Mexicana de Ciencias Políticas. "La Reincidencia en lo social". por Carlos Vidal Riveroll. Año XIV. Enero-Marzo. Número 51. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. 1968.

25.- Teran Lomas, Roberto "La Ley". Tomo XXXI. Editorial La Ley.
Buenos Aires, Argentina. Julio 1943 pág. 954

26.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General.
Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1975.

27.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal" Parte
General. Sexta Edición. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1988.

LEGISLACIONES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1997.

2.- Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1997.

3.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1995.

4.- Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la república en Materia de Fuero común y Fuero Federal. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997.

5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y en Materia de Fuero Federal. Editorial Sista. México, 1997.

OTRAS FUENTES

- 1.- Anales de Jurisprudencia. Tomo VIII, XV, XVIII, XXII, XLIII.
- 2.- Apéndice 1917-1988.
- 3.- Boletín de información judicial. 1960.
- 4.- Cabanelas, Guillermo. "Diccionario enciclopédico de Derecho usual". Tomo II. Edición 20ª. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1981.
- 6.- Proyecto de reformas de fecha 23 de Noviembre de 1993. Volúmen VII.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación. Tomos VIII, XXII, LXIII, CIII, CXVIII.

Jurisprudencias.

(27) "Reincidencia. Para que exista la"

Anales de la Jurisprudencia Tomo XV, pág. 242

Amparo directo 6110/78. Dionicio Castillo Mondragón

4 de septiembre 1986. Unanimidad de 5 votos

Ponente : Luis Fernández Doblado.

Sria. María Edith Ramírez de Vidal

(28) "Reincidentes".

Anales de Jurisprudencia. Tomo XVII. pág. 300

Precedentes. Amparo directo 644/92 Jorge Islas Vergara

24/septiembre de 1992 unanimidad de 5 votos

Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo

Sria. Edith Alarcón Meixveiro.

(41) "Reincidencia, la agravación de las penas"

Anales de Jurisprudencia. Tomo XXII pág. 625

Amparo Directo 1757/56

29 de octubre de 1956. Unanimidad de 5 votos

Ponente Agustín Mercado Alarcón

Semanario Judicial de la Federación Época 5ª

Tomo CXXX pág. 354.

(114) "Reincidencia Aumento de la pena inoperante, igual si la del delito anterior fue conmutada por sanción."

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Segunda parte.

Volumen CVIII pág. 109.

Amparo directo 5586/66. Jesús Aguilar Lara.

19 de Octubre de 1977, Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Srio. José de Jesús Gudiño Pelayo.

(115). "Reincidencia , no existe en los delitos contrarios por imprudencia "

Semanario Judicial de la Federación Tomo LXIII pag. 4076.

29 de marzo de 1940. Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Méndez Campillo Melacio.

Tesis Jurisprudenciales

(26) "Reincidencia".

Precedentes: Semanario Judicial de la Federación

Instancia Primera Sala. Tomo XLI pág. 1003

Ponente: Fernández Sánchez Estela

29 de Mayo de 1934 Unanimidad de 4 votos

Tesis 209

(28) "Reincidencia. Procedencia de la."

Precedentes: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988 Jurisprudencia 1596. Pág. 2575

Amparo Directo 4596/54. Quejoso Pedro Gómez

Diciembre 9 de 1955. Unanimidad de 4 votos

Ponente: Ministro Lic. Agustín Mercado Alarcón.

Srio. Rubén Montes de Oca

(44) "Reincidencia. Requisitos para la".

Anales de jurisprudencia Tomo VIII pág. 788.

Localización: Instancia Primera Sala. Época. 5º

Precedentes: Amparo directo 3635/75. Jorge Rivera Jiménez.

27 de octubre 1992. Unanimidad: de 4 Votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

(53) "Acumulación de delitos. Diferente a la Reincidencia."

Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVIII. Pp. 799 y 800

Precedentes: Amparo Penal directo 831/53.

9 de Diciembre de 1953. Unanimidad de 4 votos.

Relator: José María Ortiz Tirado.

(67) "Reincidencia".

Boletín de Información Judicial. 1960 pág. 527

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII Sexta Época

Segunda Parte pág. 16 . Unanimidad de 4 votos

Ponente: Mariano G. Rebolledo.

(84) "Reincidencia. Configuración de la"

Semanario Judicial de la Federación Volumen 7.

Séptima Época Segunda parte. Pág. 129

Amparo Directo 3186/74I. Unanimidad de 4 votos

Ponente: Ignacio Robles Morales

(89) "Libertad Caucional".

Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII pág. 936

Época 5ª. Tomo I. pág. 936. Bravo Lorenza

23- Diciembre 1917 Tesis 24 pleno.

(113) "Reincidencia, Declaración de la".

Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII. Sexta Epoca.

Segunda parte Pág. 126 Apéndice 1985. Parte II Tesis 217 pág. 477

Precedente: Amparo directo 266/59. Antonio López, López

2 de Abril de 1959. Unanimidad de 4 votos

Ponente: Juan José González Bustamante